

LOS TRATADOS ENTRE ESPAÑA Y GUINEA ECUATORIAL

I

Presentamos a nuestros lectores varios y curiosos trozos de la literatura diplomática, que suelen aparecer en los diarios, gacetas o boletines oficiales de los diferentes Estados. En este caso se trata de Tratados o Acuerdos entre dos miembros de la ONU, España y la Guinea Ecuatorial, que hasta 1968 habían formado partes—desiguales—de un solo Estado. En Diplomacia, o si se prefiere en Relaciones Internacionales, la disparidad entre lo escrito, lo hablado y lo hecho u omitido, es normal. Nadie cree que en nuestro mundo imperfecto rija lo de «Pacta Sunt Servanda». La anormalidad empieza cuando la disparidad se transforma de esporádica o coyuntural en sistemática y perenne. Cuando una de las partes cumple en serio y la otra incumple, digamos drásticamente. Cuando no se ve el remedio ni el fin de la anormalidad, y se persiste en ella aumentando la cosecha de quebrantos sin tener en previsible perspectiva, alternativa o cambio compensador. Podríamos añadir otros muchos «cuantos», y no acabaríamos nunca.

II

Los textos que recogemos después—interesantes desde muchos aspectos primarios y derivativos; en otro caso no los hubiéramos insertado—dan una idea arcádica y satisfactoria de las relaciones entre una ex metrópoli, que otorgó pacíficamente la independencia a su ex dependencia, otrora territorio, colonia, provincia africana, y ya *in extremis*, región autónoma, y esta última. No sería nada excepcional, porque si las independencias descolonizadoras han sido en ligera mayoría—durante el presente siglo solo—pacíficas o negociadas, luego ha resultado inevitable una oleada de «exultación de la victoria», según la frase que De Valera dijo a Churchill, y que resultó un tanto exagerada respecto de Guinea Ecuatorial, en cuya marcha contemporánea abultan más los elementos perdidosos que los imaginablemente vencedores. Pero tras de esa oleada, o coexistiendo con ella para acabar imponiendo su tono, se han establecido lazos, en realidad conservadores en buena parte de los preexistentes, transformadores de otros y liquidadores de los que no podrán subsistir. La era de las «tardanzas»—que

caracterizó a las relaciones entre España y los países emancipados de su lengua—ha pasado, incluso cuando las borrascas oscurecen la colaboración. Con las excepciones confirmatorias de las suplantaciones, como la del Tío Sam a Marianne en Indochina, tan en la línea de las que antes consumó en 1898; por más que esas suplantaciones no cedan, como quebraderos de cabeza, a los otros procesos de descolonización, y por más que ofrezcan dudosas ventajas, como pueden comprobar los tetuaníes, sometidos a los francófonos del Sur. En realidad, ha venido siendo verdad que las descolonizaciones más suaves fueron entre homogéneos (Australia y Nueva Zelanda) ligados y no enfrentados por la sangre (como en Irlanda, aún dividida). Las otras han provocado complicaciones que los padres de las nuevas patrias han podido reducir a base de prudencia—caso de Burguiba— o agravar a base de lo contrario, y aquí la abundancia de ejemplos excusa las citas. Sin excluir la acción perturbadora de otros factores, se comprende que, tras un decenio de crueldades, la Argelia del FLN no podía ser una Suiza mogrebina. Por el camino contrario, tras varios lustros de paternalismo con prosperidad financiera y pocos graduados indígenas, el Congo—ahora Zaire—no podía prescindir de su sarampión convulsivo—que la ONU y ciertos grupos capitalistas agravaron—, aunque las aguas vuelvan a los cauces belga y de la CEE. En Indonesia también han vuelto, por lo menos, a su cauce templado; hasta en la turbulenta ex Guinea francesa, y no digamos en el que fue el país del *mau-mau* y ahora es el feudo del conservador Kenyatta, con sus fieles Kikuyu y sus desgraciados somalíes. Las mejores frases de miel del Negus se prodigaron en un viaje a Roma. La historia descolonizadora parecería ofrecer un panorama de bálsamos, algunos póstumos, si no presentara enconos, sentidos o manipulados, desconcertantes, entre los cuales figura el de la Guinea Ecuatorial; esperemos con optimismo que no para siempre. El lector disculpará esa excursión comparativa, encaminada, de un lado, a que no crea que el desconcertante panorama de las relaciones hispano-guineanas es único, y de otra, a evitar el error inverso: creer que quedan reflejadas en los textos que se insertan.

III

La verdad es que, como potencia colonial, o por evitar la palabra, ahora proscrita (sobre todo por los colonizadores genocidas, como en los casos de Tasmania, Far-West y Crimea), España ha variado mucho desde 1898. Claro está, ya no había Virreinos ni Capitanías Generales, por mucho que se esforzaran algunos en idearlos. Pero algo ha quedado de la mala tradición ultramarina del siglo XIX, donde también hubo muchas cosas buenas, luego no continuadas. La práctica de lo que el viejo Gallo llamaba taurinamente «la 'espantá' tras del desplante», y Madariaga, la táctica del *tot ó res*. «Hasta el último hombre y hasta la última peseta», en lugar de prever y anticiparse en 1897. Prisa por desembarazarse del botín de los vencedores en 1898—nuestros inquilinos de Rota—y por vender islitas en 1899. Resistencia celtibérica a que funcionara un nacionalismo nortemarroquí, que evitara ese *anchluss* posterior a 1956, que consiste en que en Nador no hay otras escuelas, sino escuelas en francés. Dulcedumbre, en el citado año, para otorgar lo pretendido y sus colmos, con ejemplar mansedumbre

ulterior cada vez que—sin coincidir rigurosamente con la visita de jefes magrebíes—, se incrementa el cupo de capturas de pesqueros, que ya sube desde Agadir hasta Tarifa. En fin, en Guinea vivimos, bajo los regímenes orgánicos de 1904, 1931 y 1938, un desusado paternalismo—más descuidado respecto del indígena que vigilante—que dejaba hacer a ciertos grupos bien acomodados—finqueros y comerciantes, burócratas discontinuos y misioneros, éstos con la ventaja de la continuidad—y que parecía un eco de aquel que nos ha costado que en Filipinas se olvide el castellano. En descargo de aquellos padres de la patria, digamos que Guinea era lo que definió Romanones: demasiado grande para finca, demasiado pequeña para colonia. Aunque más chicas son Gambia, Barbados y Maldivas y también andan por la ONU. Pero soplaron vientos descolonizadores, onusianos, y los conductores de nuestra generación se dividieron, como dicen en Brasil, *nas duas linhas, dura e branda*. Los duros, con la criatura en la mano, desafiaron durante años a los «elementos desencadenados». De pronto triunfaron los otros; soltado Marruecos, creyeron que, al soltar Guinea, se nos acercaría Gibraltar. Claro que en Plutón, donde calculan los acontecimientos terrícolas con siglos—terrácolas de previsión, opinan que, de seguir por sus cauces de elevación supraterrícola las cosas hispanas y cuando la devastación humana agote el planeta, las compañías de seguros angloparlantes seguirán usando el *slogan* «firme como la Roca». Pero, en fin, respetemos las buenas intenciones, sobre todo si son personalmente consecuentes, y recordemos las apresuradas fases guineanas de la provincialización (30 julio 1959; excelente doce años antes) y de la autonomía (Ley 20 diciembre 1963; utilísima si hubiera durado quince años), que fue aprobada plebiscitariamente; 62,6 miles de *pros* y 29,8 de *contras*. Siguió un período comparativamente feliz hasta llegar al cinematógrafo de acontecimientos descolonizadores animados desde la ONU—sea por los voraces expectantes y muchos pequeños déspotas en casa, aunque demagogos afuera—con curiosos ecos, que no eran sólo los de los *preleaders* de fantasmales grupos indígenas (MNLGE, IPCE, MPIGE), sino también de los oscuros grupos de presión, no tan indígenas. A golpe de resoluciones de la IV Comisión, de esas que lo mismo vigorizan en ultramar al poderoso Reino Unido que al fraterno Portugal, animadas con *shows* en Nueva York y *contrashows* en Madrid, se inauguró la «Conferencia Constitucional» (¡qué afrosajones somos!) el 30 de octubre de 1967, donde hubo abundancias de representaciones (?) indígenas, de lucubradores técnico-constitucionales, de paciencia e intemperancia, de gritos de socorro de los insulares y de decisión sobre el final, inquietante en cuanto a los insulares, porque en el plebiscito, un 51,5 por 100 dijo *sí* y un 48,5 por 100 dijo *no* en la isla (en el continente, poco ilustrado, las cifras fueron 64,1 por 100 y 33,8 por 100). El remate fue la elección del 22 de septiembre de 1968, con el sorprendente—para algunos—triunfo de Francisco Macías del Monalige (ahora sólo hay un teórico partido único, el PUN; España fue metrópoli de Guinea), eficazmente ayudada en casa, en la metrópoli (donde aparecían espontáneos asesores y sostenedores, tras de los cuales la suspicaz prensa extranjera creía ver a extranjeros que buscaban pequeños Borneos) y en terceros países. Macías no ha defraudado a quienes le ayudaron ni a quienes se le enfrentaron. Estrenada—es una expresión—una curiosa Constitución, después del 12 de octubre—independencia—y del 12 de noviembre—admisión en la ONU—, y después de varias fechas, para los múltiples *complots* que se

comunicaron oficialmente haberse producido en Guinea libre, todo el mundo sabe bastante de lo que ha pasado y pasa en Guinea, y aquí huelga repetirlo. Si quieren más detalles, quizá no necesiten la excitante impresión *de visu*. Pero tampoco ligen su idea de la perspectiva guineana a lo que sobre ella se haya discurreado o escrito, que de todo hubo.

IV

Cierto, en cualesquiera circunstancias el tránsito era delicado, y los primeros años de independencia, difíciles. Entre otras cosas, por un pequeño *lapsus* de la independencia: la firma de los Tratados que normalmente deben acompañarlo. Añadamos que no por tacañería de la asistencia española, moral y material. Ni por falta de serenidad, paciencia y dosificada amnesia para reaccionar espontáneamente ante las salvajes agresiones y destrucciones a la obra de tantos españoles, que si ganaron, fue trabajando y dejando allí, Causando destrucciones de muy difícil y lenta restauración en la economía y en la civilización del país, adelantado en 1968 respecto de otros muchos de Africa. Aunque nadie podría decir que se trató de discriminación racial, porque los guineanos discrepantes tampoco recibieron guirnaldas de laureles. Quiera Dios que no haya nuevas partes al norte de Cabo Blanco de la historia descrita. El precedente de Ifni no nos gusta demasiado.

Este período es no sólo amargo, humana e hispánicamente pensando, sino delicadísimo de presentar. Más aún: es mejor no presentarlo, confiando—¡para que luego se diga que el *homo hispanicus* no es benevolente!—en que nuestras jerarquías y tecnarquías tendrán poderosas razones—desgraciadamente, poco explicadas ante el ciudadano vulgar—para dar «tiempo al tiempo», esperando sedimentaciones, conclusiones comparativas y pragmáticas, muy propias de los dirigentes reflexivos de Guinea, y, por fin, una más humana cordialidad en la convivencia, útil a las dos partes y más para la más necesitada, dentro del recíproco respeto a las soberanías respectivas y a los legítimos intereses en presencia. Esto, claro está, no lo escribe un expulsado o desposeído de Guinea, sino un comentarista pletórico del ingenuo deseo de que nuestro mundo sea un paraíso terrenal y no un paraíso de *napalm*. Si escribiera algunos de aquéllos, a vuelta de frases poco académicas, plantearía el problema de cuál es la conducta que nos pueda rendir más en las actuales circunstancias y ante las perspectivas menos brumosas. Pero, en fin, no queremos que «los árboles impidan ver el bosque». Los árboles eran las precedentes indicaciones sobre hechos históricos y notorios, que pretenden sólo contrapesar adecuadamente la lectura de los textos luego insertados, no para que se les descalifique como inútiles o contraproducentes, o acudiendo al saco de los dicterios, tan gratos a las lenguas hispanas como «humillantes». Ni mucho menos. Simplemente para que se los coloque en su lugar de generosas tentativas de agotar lo posible para que Guinea Ecuatorial pueda seguir viviendo por sí, y si no es demasiado pedir, como miembro de la inorgánica Comunidad de Naciones Hispánicas. Sin volver a la etapa tribal ni ser devorada por otro patrón, ya buscado en balde, y que sería más peligroso que España. Hasta en Bata lo saben.

V

No vamos a dar el texto de todos los Acuerdos hispanoguineanos, sino de los más recientes, publicados a finales de 1971. Omitimos la abundante legislación propia de las descolonizaciones, que va desde la creación de representaciones diplomáticas (en nuestro caso, pronto: el 8 de octubre de 1968) a la repatriación de personal (oficial y privado), transferencia de servicios y otras materias; en el extranjero algunos países han legislado con largueza sobre colocaciones e indemnizaciones para los repatriados. El primer acuerdo hispanoguineano no es contra la regla lógica de reconocimiento, paz, amistad y arbitraje, seguido eventualmente de otro de establecimiento y comercio. Es un acuerdo comercial y de pagos, firmado el 19 de mayo de 1969, seguido en igual fecha de otros de cooperación económica y de documentación en los intercambios. En 4 de diciembre de 1969 se firma otro de Asistencia Técnica y Telecomunicaciones. Y luego vienen los acuerdos más recientes que recogemos. Seguimos insistiendo ante el lector en que la ayuda española a Guinea no se refleja sólo en los acuerdos. Está principalmente en decisiones metropolitanas de vario rango (desde leyes a acuerdos ministeriales). Por ley se aprueba el presupuesto (de sostén, 426 millones), o sea subvención financiera. Por leyes, decretos y órdenes, multitud de ayudas con fines concretos (faro y obras públicas, aeropuerto, centros asistenciales, abono de personal técnico y mantenimiento de becarios guineanos, ¡que los hay!, y hasta lo que la prensa española llamó «regalo de Reyes» de 1972: el vapor *Romeu* para comunicaciones entre las dos provincias. Con todo, falta mucho que concertar para regular todos los puntos esenciales en la cotidiana relación entre españoles y guineanos.

Los acuerdos que se copian contienen disposiciones de «estilo diplomático común» o, como dicen en Lagos, «of good routine task». Si se aplican recíproca y efectivamente, pueden ser mucho. Si no, o se aplican sólo por una parte, pueden ser nada o contra-productivos. Esperemos que se apliquen y que los guineanos acaben de descubrir—con hechos—que sus antiguos colonizadores, con todas sus virtudes y sus defectos, ambos no escasos, no fueron ni mucho menos los peores y son comparativamente ahora los mejores. La amistad real hispano-guineana sería una satisfacción para una parte y una bendición vital para la otra. Lo contrario, acarrearía un dolor que añadir a los estragos padecidos para una parte y un salto en el vacío para la otra. «La verdad os hará libres», nos decía un Apóstol. La verdad debe escoltar correcta e instructivamente a la lectura de los Acuerdos que siguen.

J. M. C. T.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ACUERDO DE COOPERACION EN MATERIA DE COMUNICACIONES MARITIMAS ENTRE ESPAÑA Y LA REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL, FIRMADO EN SANTA ISABEL DE FERNANDO POO EL 24 DE JULIO DE 1971

Los Gobiernos de España y de la República de Guinea Ecuatorial, animados por el común deseo de conservar, afianzar y asegurar la cooperación entre sus pueblos y en aplicación del Convenio Básico de Cooperación Técnica, firmado en Santa Isabel el día 12 de octubre de 1969, han resuelto concluir el siguiente Acuerdo de cooperación en materia de comunicaciones marítimas.

ARTÍCULO 1

Ambas partes contratantes convienen que, a partir de la fecha de este Acuerdo, se efectuará por una compañía de navegación española un servicio de barcos mensuales, con salida alternativa de los puertos del Cantábrico y del Mediterráneo en España y con escalas en los puertos de la República de Guinea Ecuatorial, a determinar por ambas partes.

Las autoridades competentes españolas estudiarán las fórmulas de aumento gradual de las tarifas existentes para reducir su actual desequilibrio respecto de los fletes internacionales, teniendo en cuenta la necesidad de atenuar la repercusión de estas medidas en los mercados de importación de la República de Guinea Ecuatorial.

Los buques de la línea de navegación mencionada en el párrafo anterior gozarán de las máximas facilidades para su entrada en puerto, carga y descarga, al objeto de que su permanencia en puerto sea el mínimo indispensable para realizar estas operaciones.

ARTÍCULO 2

El Gobierno de España subvencionará a la compañía que realice el servicio con las cantidades necesarias para compensar su déficit.

ARTÍCULO 3

La Empresa que realice dicho servicio, dada la evolución de la afluencia de pasaje y carga entre Guinea Ecuatorial y España y viceversa, destinará a la línea los buques que sean más apropiados para el servicio de la misma.

ACUERDOS ENTRE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

ARTÍCULO 4

Para ayudar a resolver el problema del tráfico interprovincial, el Gobierno español dona libre de gastos, el buque «Roméu» al Gobierno de Guinea Ecuatorial, y éste lo acepta.

ARTÍCULO 5

La dotación del buque donado será contratada por las autoridades de la República de Guinea Ecuatorial, que correrá asimismo con todos los gastos de mantenimiento del buque y servicio.

ARTÍCULO 6

El presente Acuerdo tendrá la duración de un año, aunque podrá ser prorrogado por tácito acuerdo si no ha sido denunciado por una de las partes contratantes con un preaviso de noventa días.

ARTÍCULO 7

Cualquiera de las partes contratantes podrá en cualquier momento denunciar el presente Acuerdo mediante notificación a la otra parte.

La denuncia surtirá efecto a los noventa días, a partir de la fecha en que se haya comunicado la notificación.

ARTÍCULO 8

El presente Acuerdo entrará en vigor provisionalmente en el momento de su firma, y con carácter definitivo, cuando cada una de las partes contratantes notifique a la otra el cumplimiento de las formalidades constitucionales necesarias.

Hecho en doble ejemplar en Santa Isabel de Fernando Poo a 24 de julio de 1971.

Por el Gobierno de España: Alberto López Herce, embajador de España.

Por el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial: Jesús Alfonso Oyono Alogo, ministro de Obras Públicas, Vivienda y Transportes.

El presente Acuerdo entró en vigor definitivamente el día 23 de septiembre de 1971, de conformidad con lo previsto en su artículo 8.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 2 de diciembre de 1971.—El Secretario general técnico, José Aragonés Vilá.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL Y EL GOBIERNO DE ESPAÑA SOBRE FACILIDADES E INMUNIDADES A APLICAR EN LA COOPERACION TECNICA, FIRMADO EN SANTA ISABEL DE FERNANDO POO EL 24 DE JULIO DE 1971

El Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial y el Gobierno de España, animados del deseo de desarrollar la cooperación técnica prevista en el Convenio básico firmado en Santa Isabel el día 12 de octubre de 1969, han decidido concluir el siguiente Acuerdo sobre facilidades e inmunidades a aplicar en la cooperación técnica.

ACUERDOS ENTRE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

ARTÍCULO 1

El Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial concederá todas las facilidades necesarias para llevar a cabo los programas de cooperación técnica, acordados en el ámbito del Convenio básico de 12 de octubre de 1969, así como a los expertos que prestan servicios en dichos programas, y, en particular, concederá las facilidades e inmunidades que se contienen en las disposiciones del presente Acuerdo, completadas por las del citado Convenio básico, en lo que se refiere a facilidades e inmunidades a aplicar en la cooperación técnica, particularmente en sus artículos 5.º 6.º y 7.º

ARTÍCULO 2

En la aplicación del Convenio básico de cooperación técnica de 12 de octubre de 1969 y del presente Acuerdo se entiende como expertos o técnicos a todo el personal enviado por España a la República de Guinea Ecuatorial en función de todo acuerdo o programa de cooperación técnica convenido entre ambas partes.

ARTÍCULO 3

Los expertos españoles que se trasladen al territorio de Guinea Ecuatorial, en el marco de la cooperación técnica y durante su permanencia en dicho territorio, estarán sujetos a las Leyes y a las autoridades competentes de la República de Guinea Ecuatorial, salvo en lo referente a su situación laboral, en la que dependerán del Gobierno español y salvo lo que, con respecto a su situación y estatuto, se dispone en este Acuerdo y en el Convenio básico de cooperación técnica.

ARTÍCULO 4

En el ejercicio de sus funciones profesionales, los expertos, así como sus bienes y haberes, gozarán de inmunidad jurisdiccional, siendo responsables por los actos que realicen en el ejercicio de dichas funciones exclusivamente ante el Gobierno español, que asumirá frente al Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial la responsabilidad que por dichos actos pudiera corresponderles.

ARTÍCULO 5

El Gobierno de Guinea Ecuatorial autoriza al Gobierno español para que establezca en Guinea Ecuatorial los locales que sean necesarios para la ejecución de los programas de cooperación. Una vez determinado de mutuo acuerdo entre ambos Gobiernos por la vía diplomática el local o locales que en cada caso sean necesarios, el Gobierno español garantizará al guineano que en los locales así determinados no se realizarán otras funciones que las propias de la cooperación técnica a desarrollar y el Gobierno guineano, por su parte, garantizará la seguridad de dichos locales.

ARTÍCULO 6

El Gobierno guineano autorizará la libre disposición y transferencia de los fondos destinados por el Gobierno español a pagos en Guinea Ecuatorial de obligaciones derivadas de los programas de asistencia técnica.

ACUERDOS ENTRE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

ARTÍCULO 7

Toda la correspondencia y comunicaciones en materia de cooperación técnica será considerada como oficial del Gobierno español y gozará de los mismos privilegios y facilidades que el Gobierno de Guinea Ecuatorial ha concedido o conceda a cualquier otro Gobierno o misión de cooperación extranjera.

ARTÍCULO 8

1. Los expertos tendrán libre acceso a los lugares de ejecución de los proyectos de los diferentes programas de cooperación y todos los derechos de pago necesarios. Asimismo podrán circular libremente dentro del país en la medida necesaria para la adecuada ejecución de dichos proyectos.

2. Los expertos podrán salir libremente del territorio de la República de Guinea Ecuatorial en cualquier momento, sin que ni ellos ni sus familiares se vean sujetos a restricción alguna en su salida, así como en la de sus bienes.

3. El Gobierno español suplirá la salida de uno o más expertos del territorio de la República de Guinea Ecuatorial, prevista en el párrafo anterior, con el envío, a la brevedad posible, de aquellos expertos necesarios a fin de que los proyectos o programas en ejecución no sufran perjuicio o demora.

ARTÍCULO 9

Los expertos, durante su permanencia en el territorio de la República de Guinea Ecuatorial:

a) Mantendrán una rigurosa actitud de respeto a las leyes e instituciones de la República de Guinea Ecuatorial, y no se inmiscuirán en los asuntos internos de dicho país.

b) No estarán sujetos a ningún servicio ni prestación de carácter público guineano.

ARTÍCULO 10

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma. Su validez, y la de sus disposiciones complementarias en los términos del artículo 1.º, será de dos años, y se prorrogará tácitamente por períodos sucesivos de un año, a no ser que una de las partes contratantes lo denuncie por lo menos seis meses antes de su vencimiento.

Hecho en dos ejemplares en Santa Isabel de Fernando Poo a 24 de julio de 1971.

Por el Gobierno de España: Alberto López Herce, Embajador de España.

Por el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial: Jesús Alfonso Oyono Alogo, Ministro de Obras Públicas, Vivienda y Transportes.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 2 de diciembre de 1971.—El Secretario general técnico, José Aragonés Vilá.

ACUERDOS ENTRE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

ACUERDO DE COOPERACION ECONOMICA CON GUINEA ECUATORIAL, FIRMA- DO EN SANTA ISABEL DE FERNANDO POO EL 24 DE JULIO DE 1971

Los Gobiernos de España y de la República de Guinea Ecuatorial,

Considerando que existen entre los dos países especiales vinculaciones derivadas de una pasada convivencia histórica y deseando que las relaciones hispano-guineanas, dentro del mayor respeto mutuo y en base a las conveniencias e intereses recíprocos, se concrete en el campo de lo económico en una cooperación armoniosa y fructífera para ambas partes.

Declaran su decidido propósito de encauzar, desarrollar y estimular dichas relaciones económicas en función de los principios anteriormente declarados, y a este efecto han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1

El Gobierno de España y el Gobierno de Guinea Ecuatorial darán las máximas facilidades que permitan las legislaciones respectivas para incrementar los intercambios comerciales, servicios y prestaciones entre ambos países.

ARTÍCULO 2

El Gobierno de España y el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial garantizan a los empresarios individuales y sociedades españolas y guineanas establecidos en el territorio de la otra parte un trato no menos favorable que el que conceda a los empresarios individuales o sociedades de cualquier otro país en todo lo concerniente a las transferencias de renta y repatriación de capitales, de acuerdo con la legislación vigente en cada país.

ARTÍCULO 3

El Gobierno de España y el de la República de Guinea Ecuatorial declaran su disposición de colaborar estrechamente en lo referente a la prestación de asistencia técnica, facilitando el envío de expertos que propongan a los sectores públicos y privados de los dos países los proyectos que puedan redundar en beneficio de ambos.

Asimismo se declaran dispuestos al estudio y puesta en práctica de programas de capacitación y formación profesional de súbditos guineanos y españoles.

ARTÍCULO 4

Al objeto de liberar los presupuestos generales de la República de Guinea Ecuatorial de la financiación de algunas partidas de las rúbricas de necesidades urgentes y prioritarias determinadas por el Gobierno de la República y permitir así al mismo cubrir un más amplio campo de dichas necesidades con vistas al mejor desarrollo económico y social del pueblo guineano, se compromete el Gobierno español en 1971 a asegurar la financiación a fondo perdido de las partidas que a continuación se

ACUERDOS ENTRE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

detallan, con las especificaciones técnicas de construcción, ubicación y realización que mutuamente se acuerden a la mayor urgencia: a) construcción de 400 viviendas; b) construcción e instalación de hospitales dotados de sus oportunos servicios generales y especiales; c) traída de aguas a la ciudad de Bata. Además, el Gobierno español asegurará en 1971 la financiación a fondo perdido y entrega del vapor «Roméu» para el servicio interprovincial y un estudio anteproyecto para la erección en Guinea Ecuatorial de una fábrica de cemento. También el Gobierno español reforzará el programa de cooperación en materia de educación mediante la financiación a fondo perdido en 1971 de la construcción de dos escuelas suplementarias.

ARTÍCULO 5

En el primero y cuarto trimestre de cada año se reunirá en Madrid y Santa Isabel, alternativamente, una Comisión Mixta a alto nivel ministerial, que estudiará, dentro del marco general de las relaciones hispano-guineanas el estado y situación de la cooperación entre ambos países en todos los sectores, tanto de las realizaciones logradas como de las dificultades y problemas que durante su ejecución se hayan originado, y en vista de ello elevará a la consideración de ambos Gobiernos las oportunas propuestas con las soluciones que estime más adecuadas para superar las dificultades y problemas, si los hubiere, y estimular el desarrollo de la cooperación.

ARTÍCULO 6

El presente Acuerdo viene a sustituir en todo al Acuerdo de cooperación económica entre los Gobiernos de España y de la República de Guinea Ecuatorial firmado en Bata a 19 de mayo de 1969, que los dos Gobiernos consideran cumplido satisfactoriamente en todos los fines y objetivos.

El Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial reconoce y agradece el apoyo y ayuda que al amparo del anterior Convenio de cooperación económica ha recibido del Gobierno español para su ingreso en el Fondo Monetario Internacional, constitución del Banco Central de Emisión guineano y para la creación y establecimiento de su propia moneda.

ARTÍCULO 7

El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su firma y tendrá a partir de entonces una duración de dos años, prorrogables por iguales períodos de dos años por tácita reconducción si ninguna de las partes lo denuncia con un preaviso o antelación de seis meses a la expiración de su vigencia.

Hecho en dos ejemplares en Santa Isabel de Fernando Poo a 24 de julio de 1971.

Por el Gobierno de España: Alberto López Herce, Embajador de España.

Por el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial: Jesús Alfonso Oyono Alogo, Ministro de Obras Públicas, Vivienda y Transportes.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 2 de diciembre de 1971.—El Secretario general técnico, José Aragonés Vilá.

ACUERDOS ENTRE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

ACUERDO DE COOPERACION TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL SOBRE CONSTRUCCION DE UNA ESCUELA DE MAESTRIA INDUSTRIAL, FIRMADO EN SANTA ISABEL EL 24 DE JULIO DE 1971

Los Gobiernos de España y de la República de Guinea Ecuatorial, animados por el común deseo de conservar, afianzar y desarrollar la cooperación entre sus pueblos, y en aplicación del Convenio de cooperación cultural entre los Gobiernos de España y de Guinea Ecuatorial, firmado en Santa Isabel el día 12 de octubre de 1969, han resuelto concluir el siguiente Acuerdo complementario sobre construcción de una escuela de maestría industrial.

ARTÍCULO 1

1. El Gobierno de España se compromete a construir en Bata (República de Guinea Ecuatorial) una escuela de maestría industrial.
2. El Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial otorgará todas las facilidades necesarias para la construcción de dicha escuela.

ARTÍCULO 2

Se prevé que las obras de construcción empezarán en el plazo más breve posible, dentro del año, a contar desde la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Las mismas previsiones establecen el término de las obras en un plazo de año y medio a dos años desde su iniciación.

ARTÍCULO 3

1. Correrán por cuenta del Ministerio de Educación y Ciencia de España todos los gastos de construcción de la escuela.
2. Será de la competencia del mismo Ministerio de Educación y Ciencia la aprobación y eventuales modificaciones del proyecto de obras, así como la designación del personal encargado de su ejecución.

ARTÍCULO 4

El Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial concederá la exención de toda clase de derechos e impuestos aduaneros, así como las máximas facilidades administrativas para la importación de los materiales destinados a la escuela.

ARTÍCULO 5

El Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial otorgará al personal que desplace el Ministerio de Educación y Ciencia de España para la construcción de la escuela las facilidades e inmunidades que establece el Acuerdo sobre facilidades e inmunidades a aplicar en la cooperación técnica, fecha 29 de mayo de 1971. Velará por su segu-

ACUERDOS ENTRE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

ridad y le otorgará el beneficio de su plena protección. Este mismo personal podrá entrar y salir de la República de Guinea Ecuatorial, así como desplazarse por su territorio sin traba alguna.

ARTÍCULO 6

La escuela constará, en principio, de diez a doce aulas de estudio, así como de los laboratorios, talleres, biblioteca, sala de actos y demás servicios necesarios para su mejor funcionamiento.

La Comisión Mixta Permanente prevista en el artículo 22 del Convenio de cooperación cultural vigente entre ambos países determinará y aprobará el proyecto definitivo de dicho centro.

ARTÍCULO 7

Terminada la construcción de la escuela el Embajador de España en la República de Guinea Ecuatorial hará solemne entrega de la obra al Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial, firmándose acta de entrega y recepción.

ARTÍCULO 8

1. Al recibir la escuela, la propiedad de la misma pasa íntegramente al Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial y éste dispondrá sin restricción alguna de las instalaciones y equipo.

2. Desde la fecha de la entrega de la escuela el Gobierno de España no asumirá obligación alguna relativa a la misma, corriendo a cargo del Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial cuanto se refiera a la conservación y funcionamiento de la escuela.

ARTÍCULO 9

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma.

Hecho en dos ejemplares en Santa Isabel a 24 de julio de 1971.

Por el Gobierno de España: Alberto López Herce, Embajador de España.

Por el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial: Jesús Alfonso Oyono Alogo, Ministro de Obras Públicas, Vivienda y Transportes.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 2 de diciembre de 1971.—El Secretario general técnico, José Aragonés Vilá.

CONVENIO CONSULAR ENTRE ESPAÑA Y LA REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL, FIRMADO EN SANTA ISABEL DE FERNANDO POO EL 24 DE JULIO DE 1971

Los Gobiernos de España y de la República de Guinea Ecuatorial, deseosos de estrechar sus relaciones, han convenido lo siguiente:

Título I. Nombramiento y demarcaciones

ARTÍCULO 1

(1) España y la República de Guinea Ecuatorial podrán establecer Consulados Generales o Consulados en las sedes y con las demarcaciones que se establezcan de común acuerdo.

(2) El Gobierno español mantendrá la Sección Consular de la Embajada en Santa Isabel, conforme al artículo 4.º del presente Convenio, y establecerá únicamente un Consulado General o Consulado, en Bata.

ARTÍCULO 2

La Misión diplomática del Estado que envía notificará al Ministerio de Asuntos Exteriores del Estado receptor el nombramiento en cada caso del Cónsul general o Cónsul, acompañándolo de la Carta Patente.

El Estado receptor, una vez recibida la Carta Patente, otorgará el correspondiente Exequátur y lo comunicará a las autoridades locales competentes de la demarcación consular respectiva para que por las mismas se le presten al Cónsul las facilidades precisas para el ejercicio de sus funciones.

Mientras se tramita el otorgamiento del Exequátur, el Estado receptor podrá autorizar provisionalmente al Cónsul para que ejerza las funciones consulares.

El Estado receptor podrá denegar o revocar el Exequátur de un Cónsul cuando estime que tiene razones fundamentales para ello. El Estado que se niegue a otorgar el Exequátur no estará obligado a comunicar al Estado que envía los motivos.

ARTÍCULO 3

En caso de fallecimiento, ausencia o cualquier otro motivo que impida al Cónsul el desempeño de sus funciones, el Estado que envía podrá designar a un encargado que le sustituya provisionalmente.

ARTÍCULO 4

Con consentimiento del Estado receptor, el Estado que envía podrá nombrar un miembro de su Misión diplomática acreditada ante aquél, para hacerse cargo del ejercicio de las funciones consulares, además de sus funciones diplomáticas.

El diplomático así nombrado continuará disfrutando de los privilegios e inmunidades inherentes a su condición.

Título II. Facilidades, privilegios e inmunidades

ARTÍCULO 5

Las facilidades, privilegios e inmunidades relativas a oficinas consulares, funcionarios consulares, otros miembros de la Oficina Consular, y a sus familiares, se regirán por las disposiciones correspondientes al capítulo II del Convenio de Viena sobre Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963, y en su defecto, por la costumbre internacional en esta materia.

Título III. Protección de nacionales e intereses nacionales

ARTÍCULO 6

(1) Los Cónsules, para el cumplimiento de su función primordial de aconsejar, asistir y proteger a sus connacionales y defender sus derechos e intereses, tendrán derecho, especialmente, a:

a) Ocuparse de los asuntos que se susciten con motivo de la permanencia de los connacionales en el territorio, del ejercicio de sus ocupaciones lucrativas, del disfrute de sus derechos civiles, laborales y los derivados de la costumbre internacional y de los Convenios Internacionales en vigor entre ambas Partes contratantes.

b) Entrevistarse y comunicarse con cualquier nacional del Estado que envía y aconsejarle.

c) Recabar informes sobre cualquier incidente que se refiera o pueda concernir a los intereses de dichos nacionales.

d) Asistir a los nacionales del Estado que envía en sus relaciones con las autoridades del territorio o en los procedimientos ante ellas y proveer a su asistencia legal cuando sea necesario.

(2) Los nacionales del Estado que envía tendrán derecho, en todo tiempo, a comunicarse con el Cónsul correspondiente y a visitarle en el Consulado.

ARTÍCULO 7

Los Cónsules podrán, cuando fuere necesario, ocuparse de la hospitalización y, en su caso, de la repatriación de los nacionales del Estado que envía.

ARTÍCULO 8

(1) El Cónsul competente, o quien le sustituya, deberá ser informado, sin dilación, por las autoridades del Estado receptor, cuando un nacional del Estado que envía sea arrestado, detenido, preso o privado de libertad en cualquier forma.

(2) El Cónsul o el empleado consular en quien el Cónsul delegue, podrá, sin demora, visitar a su connacional privado de libertad y proveer a todas las medidas relacionadas con su defensa.

ACUERDOS ENTRE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

(3) El Cónsul, o quien le sustituya, podrá hacer llegar a su connacional privado de libertad aquellos bienes de consumo que pudieren convenirle y todo lo necesario para su curación, en caso de enfermedad.

(4) El nacional del Estado que envía que se hallare privado de libertad disfrutará de todos los derechos y garantías que para su defensa establezca la legislación del Estado receptor.

(5) El Cónsul o el empleado consular en el que el Cónsul delegue tendrá derecho a visitar, previa notificación a las autoridades locales competentes, a cualquier nacional del Estado que envía que se hallare cumpliendo condena de privación de libertad, pudiendo además comunicarse con él y hacerle llegar bienes de consumo en las condiciones previstas en los párrafos (2) y (3) de este artículo.

(6) Siempre que se iniciaren nuevas actuaciones contra un nacional del Estado que envía que se hallare detenido, el Cónsul competente, o quien le sustituya, deberá ser informado sin dilación de las mismas por las autoridades del Estado receptor, siendo también de aplicación en este caso las disposiciones de este artículo en sus párrafos (2), (3) y (4).

ARTÍCULO 9

Las funciones notariales registrales, testamentarias y judiciales que les han sido atribuidas a los Cónsules por la legislación del Estado que envía serán reguladas por las normas internacionales en uso y las disposiciones del Convenio de Viena de 1963, siempre de acuerdo con la legislación interna del Estado receptor.

ARTÍCULO 10

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de su firma y tendrá una vigencia de un año, que se prorrogará automáticamente salvo que fuera denunciado en forma escrita y por la vía diplomática por cualquiera de las Partes Contratantes, con una notificación previa de tres meses.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios firman el presente Convenio, sellándolo con sus sellos.

Hecho en duplicado en Santa Isabel de Fernando Poo el veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y uno.

Por el Gobierno de España: Alberto López Herce, Embajador de España.

Por el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial: Jesús Alfonso Oyono Alogo, Ministro de Obras Públicas, Vivienda y Transportes.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 2 de diciembre de 1971.—El Secretario general Técnico, José Aragonés Vilá.

ACUERDOS ENTRE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

ACUERDO COMERCIAL Y DE PAGOS ENTRE LOS GOBIERNOS DE ESPAÑA Y DE LA REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL, FIRMADO EN SANTA ISABEL EL 24 DE JULIO DE 1971

Los Gobiernos de España y de la República de Guinea Ecuatorial,

CONSIDERANDO

Que están movidos por el deseo de estrechar las relaciones comerciales entre los dos países y de regular los medios de pago para los intercambios mutuos de mercancías,

DECLARAN

en voluntad de celebrar el presente Acuerdo, y a estos efectos han designado sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el Generalísimo don Francisco Franco Bahamonde, Jefe del Estado Español, al excelentísimo señor don Alberto López Herce, Embajador de España en la República de Guinea Ecuatorial, y

Su Excelencia el señor don Francisco Macías Nguema, Presidente de la República de Guinea Ecuatorial, al excelentísimo señor don Jesús Alfonso Oyono Alogo, Ministro de Obras Públicas, Vivienda y Transportes.

Quienes, después de examinar sus plenos poderes y encontrarlos en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Los dos Gobiernos aceptan para sus relaciones comerciales la tendencia general de los intercambios que consideren como el mejor medio de favorecer las respectivas economías y de obtener las mayores ventajas económicas mutuas.

Como consecuencia de este principio, los dos Gobiernos procurarán intensificar en cada mercado el consumo de los productos originados en el otro.

ARTÍCULO 2

El intercambio de mercancías y productos entre los dos países se realizará, en todo caso, con sujeción a las Leyes y Reglamento de importación y exportación que estén en vigor.

A los fines del presente Acuerdo se considerarán como mercancías objeto de intercambio los productos originarios y procedentes de cada país contratante.

ARTÍCULO 3

Los dos Gobiernos concederán mutuamente las máximas facilidades para la realización de las operaciones de importación y exportación.

La importación y exportación de mercancías entre ambos países se efectuarán me-

ACUERDOS ENTRE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

diante contratos concluidos entre las personas físicas o jurídicas residentes en España y habilitadas para ejercer el comercio exterior y las personas físicas o jurídicas residentes en la República de Guinea Ecuatorial, habilitadas para ejercer el comercio exterior.

Asimismo, los dos Gobiernos se comprometen a concederse mutuamente las máximas facilidades dentro del marco de sus respectivas legislaciones aduaneras y comerciales, tanto en lo que se refiere al intercambio comercial propiamente dicho como en lo relativo al envío de muestras, material de propaganda para prospección de mercados, franquicias, despachos, circulación temporal de mercancías e intercambio de información comercial sobre mercados de artículos de cada país.

ARTÍCULO 4

Los barcos mercantes y aeronaves comerciales de cada uno de los países contratantes gozarán a la entrada, durante la escala y a la salida de los puertos y aeropuertos del otro país abiertos al tráfico internacional, de las mismas facilidades concedidas o que se concedan en el futuro a los buques mercantes y aeronaves comerciales de terceros países, acordándose un trato no menos favorable que el concedido o que pueda ser concedido posteriormente a las naves y aeronaves de otros países en cuanto a derechos, exenciones y demás beneficios aplicables al embarque y navegación.

ARTÍCULO 5

Los pagos corrientes entre los dos países serán efectuados en dólares USA moneda de cuenta.

A estos efectos, el Banco de España-Instituto Español de Moneda Extranjera de Madrid, en nombre del Gobierno español, mantendrá en sus libros una cuenta en dólares USA moneda de cuenta, de la República de Guinea Ecuatorial, libre de intereses y gastos, a nombre del Banco Central de la República de Guinea Ecuatorial.

El Banco Central de la República de Guinea Ecuatorial, en nombre de su Gobierno, mantendrá en sus libros la correspondiente cuenta de contrapartida, igualmente en dólares USA moneda de cuenta, asimismo libre de intereses y gastos, a nombre del Banco de España-Instituto Español de Moneda Extranjera.

ARTÍCULO 6

Cualquier modificación en la paridad de las monedas se reflejará en los saldos mediante los ajustes que corresponda hacer.

ARTÍCULO 7

En la cuenta citada en el artículo quinto, el Banco de España-Instituto Español de Moneda Extranjera adeudará el valor de las mercancías exportadas a la República de Guinea Ecuatorial y de los gastos accesorios correspondientes y acreditará el valor de las mercancías guineanas importadas en España y de los gastos accesorios correspondientes.

ACUERDOS ENTRE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

Igualmente se formalizarán, a través de la citada cuenta, las transferencias relativas a operaciones invisibles corrientes y a movimientos de capital entre personas físicas o jurídicas residentes en España y personas físicas o jurídicas residentes en la República de Guinea Ecuatorial.

ARTÍCULO 8

Para el mejor desarrollo del presente Acuerdo en cualquiera de sus facetas, se determina la creación de una Comisión Mixta, que estará compuesta por representantes de ambos Gobiernos.

La Comisión Mixta se reunirá alternativamente en cada capital cada año y, si las circunstancias lo aconsejan, en cualquier momento, a petición de uno de los dos Gobiernos.

ARTÍCULO 9

El presente Acuerdo Comercial y de Pagos tendrá una duración de dos años. Una de las partes contratantes podrá manifestar su propósito de denunciar por vía diplomática este Acuerdo, previo aviso de noventa días, antes de la expiración de su plazo de vigencia.

En este caso, los dos Gobiernos convienen que la interrupción del Acuerdo no podrá afectar a la ordenación de pagos que estuviesen vigentes en ese momento, de tal modo que los compromisos contraídos y la situación de pagos existentes continuarán obligando a ambas partes hasta su extinción como si el Acuerdo hubiera continuado en vigor.

Asimismo, los dos Gobiernos acuerdan que la interrupción tampoco podrá producir ningún perjuicio a los contratos industriales o de servicios ya incluidos dentro del marco del presente Acuerdo y que estuviesen en ejecución en el momento de interrupción del mismo.

ARTÍCULO 10

En conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, este Acuerdo será comunicado al Secretario general de dicha Organización a partir de su entrada en vigor, a fin de que por el mencionado Alto Organismo Internacional sea registrado y publicado.

El Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial, por su parte, lo comunicará al Secretario general de la Organización de la Unidad Africana.

ARTÍCULO 11

El presente Acuerdo sustituye al anterior, de fecha 19 de mayo de 1969, y entrará en vigor al comunicarse mutuamente ambos Gobiernos la aprobación por los mismos.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios, debidamente acreditados, firman este Acuerdo en doble ejemplar, haciendo fe ambos textos en Santa Isabel a 24 de julio de 1971.

ACUERDOS ENTRE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

Por el Gobierno de España, Alberto López Herce.—Por el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial, Jesús Alfonso Oyono Alogo.

El presente Acuerdo entró en vigor el día 23 de septiembre de 1971, de conformidad con lo previsto en el artículo undécimo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 10 de diciembre de 1971.—El Secretario general Técnico, José Aragonés Vilá.

CONVENIO SOBRE LA «PLATAFORMA CONTINENTAL» HECHO EN GINEBRA EL 29 DE ABRIL DE 1958

Los Estados Partes en la Convención han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Para los efectos de estos artículos, la expresión «plataforma continental» designa: a) el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas, pero situadas fuera de la zona del mar territorial, hasta una profundidad de 200 metros o, más allá de este límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas; b) el lecho del mar y el subsuelo de las regiones submarinas análogas, adyacentes a las costas de islas.

ARTÍCULO 2

1. El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales.
2. Los derechos a que se refiere el párrafo 1 de este artículo son exclusivos en el sentido de que, si el Estado ribereño no explora la plataforma continental o no explota los recursos naturales de ésta, nadie podrá emprender estas actividades o reivindicar la plataforma continental sin expreso consentimiento de dicho Estado.
3. Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental son independientes de su ocupación real o ficticia, así como de toda declaración expresa.
4. A los efectos de estos artículos, se entiende por «recursos naturales» los recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y del subsuelo. Dicha expresión comprende, asimismo, los organismos vivos, pertenecientes a especies sedentarias, es decir, aquellos que en el período de explotación están inmóviles en el lecho del mar o en su subsuelo, o sólo pueden moverse en constante contacto físico con dichos lecho y subsuelo.

ARTÍCULO 3

Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental no afectan al régimen de las aguas suprayacentes como alta mar, ni al del espacio aéreo situado sobre dichas aguas.

ARTÍCULO 4

A reserva de su derecho a tomar medidas razonables para la exploración de la plataforma continental y la explotación de sus recursos naturales, el Estado ribereño no puede impedir el tendido ni la conservación de cables o tuberías submarinos en la plataforma continental.

ARTÍCULO 5

1. La exploración de la plataforma continental y la explotación de sus recursos naturales no deben causar un entorpecimiento injustificado de la navegación, la pesca o la conservación de los recursos vivos del mar, ni entorpecer las investigaciones oceanográficas fundamentales u otras investigaciones científicas que se realicen con intención de publicar los resultados.

2. A reserva de lo dispuesto en los párrafos 1 y 6 de este artículo, el Estado ribereño tiene derecho a construir, mantener y hacer funcionar en la plataforma continental las instalaciones y otros dispositivos necesarios para explorarla y para explotar sus recursos naturales, así como a establecer zonas de seguridad alrededor de tales instalaciones y dispositivos, y a adoptar en dichas zonas las disposiciones necesarias para proteger las referidas instalaciones y dispositivos.

3. Las zonas de seguridad mencionadas en el párrafo 2 del presente artículo podrán extenderse hasta una distancia de 500 metros alrededor de las instalaciones y otros dispositivos que se hayan construido, medida desde cada uno de los puntos de su límite exterior. Los buques de todas las nacionalidades respetarán estas zonas de seguridad.

4. Aunque dichas instalaciones y dispositivos se hallen bajo la jurisdicción del Estado ribereño, no tendrán la condición jurídica de islas. No tendrán mar territorial propio y su presencia no afectará a la delimitación del mar territorial del Estado ribereño.

5. La construcción de cualquiera de dichas instalaciones será debidamente notificada y se mantendrán medios permanentes para señalar su presencia. Todas las instalaciones abandonadas o en desuso serán completamente suprimidas.

6. Las instalaciones o dispositivos y las zonas de seguridad circundantes no se establecerán en lugares donde puedan entorpecer la utilización de rutas marítimas ordinarias que sean indispensables para la navegación internacional.

7. El Estado ribereño está obligado a adoptar, en las zonas de seguridad, todas las medidas adecuadas para proteger los recursos vivos del mar contra agentes nocivos.

8. Para toda investigación que se relacione con la plataforma continental y que se realice allí, deberá obtenerse el consentimiento del Estado ribereño. Sin embargo, el Estado ribereño no negará normalmente su consentimiento cuando la petición sea presentada por una institución competente, en orden a efectuar investigaciones de naturaleza puramente científica referentes a las características físicas o biológicas de la plataforma continental, siempre que el Estado ribereño pueda, si lo desea, tomar parte en esas investigaciones o hacerse representar en ellas y que, de todos modos, se publiquen los resultados.

ACUERDOS ENTRE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

ARTÍCULO 6

1. Cuando una misma plataforma continental sea adyacente al territorio de dos o más Estados cuyas costas estén situadas una frente a otra, su delimitación se efectuará por acuerdo entre ellos. A falta de acuerdo, y salvo que circunstancias especiales justifiquen otra delimitación, ésta se determinará por la línea media cuyos puntos sean todos equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base desde donde se mide la extensión del mar territorial de cada Estado.

2. Cuando una misma plataforma continental sea adyacente al territorio de dos Estados limítrofes, su delimitación se efectuará por acuerdo entre ellos. A falta de acuerdo, y salvo que circunstancias especiales justifiquen otra delimitación, ésta se efectuará aplicando el principio de la equidistancia de los puntos más próximos de las líneas de base desde donde se mide la extensión del mar territorial de cada Estado.

3. Al efectuar la delimitación de la plataforma continental, todas las líneas que se tracen, de conformidad con los principios establecidos en los párrafos 1 y 2 de este artículo se determinarán con arreglo a las cartas marinas y características geográficas existentes en determinada fecha, debiendo mencionarse, como referencia, puntos fijos permanentes e identificables de la tierra firme.

ARTÍCULO 7

Las disposiciones de estos artículos no menoscabarán el derecho del Estado ribereño a explotar el subsuelo mediante túneles, cualquiera que sea la profundidad de las aguas sobre dicho subsuelo.

ARTÍCULO 8

Esta Convención quedará abierta hasta el 31 de octubre de 1958 a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a suscribir la Convención.

ARTÍCULO 9

Esta Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario general de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 10

Esta Convención estará abierta a la adhesión de los Estados incluidos en cualquier categoría mencionada en el artículo 8. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario general de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 11

1. Esta Convención entrará en vigor el trigésimo día que siga a la fecha en que se haya depositado en poder del Secretario general de las Naciones Unidas el vigésimo segundo instrumento de ratificación o de adhesión.

ACUERDOS ENTRE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

2. Para cada uno de los Estados que ratifiquen la Convención o se adhieran a ella después de haberse depositado el vigésimo segundo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después de que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTÍCULO 12

1. En el momento de la firma de la ratificación o de la adhesión, un Estado podrá formular reservas respecto de los artículos de la Convención, con excepción de los artículos 1 a 3 inclusive.

2. Un Estado contratante que haya formulado reservas de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá anularlas en cualquier momento mediante una comunicación a tal efecto dirigida al Secretario general de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 13

1. Una vez expirado el plazo de cinco años, a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Convención, las Partes Contratantes podrán pedir en todo momento, mediante una comunicación escrita dirigida al Secretario general de las Naciones Unidas, que se revise esta Convención.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que corresponde tomar acerca de esa petición.

ARTÍCULO 14

El Secretario general de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los demás Estados mencionados en el artículo 8:

a) Cuáles son los países que han firmado esta Convención y los que han depositado los instrumentos de ratificación o de adhesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 10;

b) En qué fecha entrará en vigor esta Convención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11;

c) Las peticiones de revisión hechas, de conformidad con el artículo 13;

d) Las reservas formuladas respecto de esta Convención, de conformidad con el artículo 12.

ARTÍCULO 15

El original de esta Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario general de las Naciones Unidas, quien remitirá copias certificadas a todos los Estados mencionados en el artículo 8.

En testimonio de lo cual los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado esta Convención.

Hecho en Ginebra, a los veintinueve días del mes de abril de 1958.

El Instrumento de Adhesión de España a la presente Convención fue depositado en

ACUERDOS ENTRE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

poder del Secretario general de las Naciones Unidas el día 25 de febrero de 1971, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 10, y entró en vigor para España el 27 de marzo de 1971, de conformidad con lo estipulado en el párrafo 2 de su artículo 11.

El referido Instrumento de Adhesión de España contiene la siguiente declaración:

«Sin embargo, su adhesión no puede ser interpretada como reconocimiento de cualesquiera derechos o situaciones relativos a los espacios marítimos de Gibraltar, que no estén comprendidos en el artículo 10 del Tratado de Utrech, de 13 de julio de 1713, entre las Coronas de España y Gran Bretaña.

Asimismo, declara, en relación con el artículo 1.º de la Convención, que la existencia de un accidente del terreno, tal como una depresión o un canal en una zona sumergida, no ha de ser considerado como constitutiva de una interrupción de la prolongación natural del territorio costero en el mar o bajo él.

Al mismo tiempo, declara lo siguiente:

1.º Que reserva su posición sobre la declaración hecha por el Gobierno de la República francesa en relación con el artículo 1.º

2.º Que no estima aceptable la reserva hecha por el Gobierno de la República francesa al apartado 2 del artículo 6 y especialmente en lo que se refiere al golfo de Vizcaya.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 7 de diciembre de 1971.—El Secretario general Técnico, José Aragonés Vilá.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL SOBRE COOPERACION TECNICA EN MATERIA DE TELEVISION, FIRMADO EN SANTA ISABEL DE FERNANDO POO EL 24 DE JULIO DE 1971

Los Gobiernos de España y de la República de Guinea Ecuatorial, animados por el común deseo de conservar, afianzar y asegurar la cooperación entre sus pueblos, y en aplicación del Convenio Básico de Cooperación Técnica, firmado en Santa Isabel el día 12 de octubre de 1969, han resuelto concluir el siguiente Acuerdo complementario para la cooperación técnica en materia de televisión:

ARTÍCULO 1

1. La cooperación técnica objeto de este Acuerdo consistirá en:

a) La formación de personal guineano en España mediante la concesión de becas por el Gobierno español para la realización de estudios profesionales teórico-prácticos en la Escuela de Radio y Televisión y en las propias instalaciones de Televisión Española. En una primera fase de este programa, el Gobierno español de la Televisión Española concederá un número de becas anual, que no excederá de 25, para formación de Técnicos guineanos, con una duración total de nueve meses, incluidos los pe-

ACUERDOS ENTRE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

ríodos de prácticas. A petición del Gobierno de Guinea Ecuatorial, el Gobierno español podrá considerar el otorgamiento de nuevas becas para cursillos posteriores.

El Gobierno español determinará los conocimientos elementales exigibles a los candidatos, según las diferentes especialidades. Dichos candidatos serán sometidos a unas pruebas selectivas por un Tribunal guineano. Estas especialidades podrán ser, entre otras, las de:

- Emisoras y enlaces.
- Materiales de producción.
- Mantenimiento.
- Operadores, Filmadores y revelado.

b) El intercambio de material filmado y grabado entre las Televisiones de los dos países. Los Gobiernos de los dos países, y por delegación suya, los respectivos Organismos estatales de Televisión, establecerán los contactos adecuados para la fijación de este programa. Los términos de dicho programa se extenderán tanto al material intercambiado como a las condiciones de su utilización, responsabilidades por sus averías y devolución al Organismo de origen.

c) El envío, en su caso, de Técnicos españoles para facilitar la operación de las instalaciones de Televisión guineana durante el período de tiempo que ambas partes, de común acuerdo, estimen necesario.

La solicitud de dicho personal será formulada por el Gobierno de Guinea Ecuatorial. Al recibo de la misma, el Gobierno español se esforzará en atenderla, teniendo en cuenta lo estipulado en el párrafo anterior y las disponibilidades de Técnicos existentes en ese momento en los Servicios de Televisión Española; y garantizará en lo posible el normal funcionamiento de la televisión de Guinea Ecuatorial en los términos del apartado c) del artículo II.

2. La formalización y ejecución de los programas descritos en el apartado anterior del presente artículo se llevará a cabo por vía diplomática a través de los correspondientes canjes de notas, incluso el programa de intercambio de material a que se refiere el apartado b).

ARTÍCULO 2

La cooperación técnica objeto de este Acuerdo será financiada en la siguiente forma:

a) Las becas que se concedan para la formación en España del personal guineano en los términos del apartado a) del artículo 1 ascenderán a 8.000 pesetas mensuales cada una y serán de cuenta y cargo del Gobierno español. Serán de cuenta y cargo del Gobierno de Guinea Ecuatorial los gastos de los viajes de ida y vuelta de los becarios. Las modalidades para el disfrute de las becas se establecerán por el Organismo receptor de los becarios, previa comunicación al Organismo que proponga los candidatos para las mismas.

b) Las condiciones del programa de intercambio de material serán determinadas en el Acuerdo a que se refiere el apartado b) del artículo 1.

c) Si a solicitud del Gobierno de Guinea Ecuatorial el Gobierno de España decidiera el envío a Guinea Ecuatorial de Técnicos españoles de televisión, en los términos

ACUERDOS ENTRE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

a que se refiere el apartado c) del artículo 1, quedará a cargo del Gobierno español el pago de los haberes de dichos Técnicos y de los gastos de viaje y transporte del menaje de los mismos y de sus familiares. El Gobierno de Guinea Ecuatorial aportará todo el material de bienes de equipo y utillaje que los mencionados Técnicos necesiten en el desarrollo de las funciones para las que hubieran sido enviados.

ARTÍCULO 3

Sin perjuicio de las disposiciones vigentes entre ambos países acerca del Estatuto de los Técnicos de cada una de las partes en el territorio de la otra parte, que serán plenamente aplicables a los Técnicos españoles de televisión, estos últimos se limitarán a desempeñar aquellas funciones para las que fueran enviados según acuerdo establecido entre ambos países por la vía diplomática en los términos del apartado 2.º del artículo 1; y no podrán en ningún caso ser afectados a otras funciones, ni a idénticas funciones en localidades geográficas distintas de las que se hubieran determinado, salvo previo conocimiento y expresa conformidad de la representación diplomática española en Guinea Ecuatorial.

Las responsabilidades derivadas del ejercicio de sus funciones profesionales por los Técnicos de televisión en Guinea Ecuatorial serán asumidas por el Estado español sin que en ningún caso puedan dar lugar a la aplicación por las autoridades de Guinea Ecuatorial de sanciones personales o económicas sobre los Técnicos españoles o sus familiares.

ARTÍCULO 4

El Gobierno de Guinea Ecuatorial podrá decidir en cualquier momento la salida de uno o varios Técnicos españoles, sin que se imponga ninguna traba respecto de la salida de su familia y menajes, y concediéndose los plazos y facilidades necesarios para que esta salida pueda organizarse debidamente por el Técnico retirado y sus familiares.

El Gobierno español puede igualmente decidir en cualquier momento la salida de uno o varios Técnicos españoles, concediendo el Gobierno de Guinea Ecuatorial idénticas facilidades y plazos que los referidos en el párrafo anterior.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, ambos Gobiernos se pondrán de acuerdo para dar cumplimiento a lo estipulado en el apartado c) del artículo 1 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 5

En lo que no contradigan a las disposiciones del presente Acuerdo, serán aplicables a los técnicos españoles de Televisión en Guinea Ecuatorial las disposiciones del Acuerdo sobre Facilidad e Inmunidad a aplicar en la Cooperación Técnica y las del Convenio Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de España y la República de Guinea Ecuatorial.

ARTÍCULO 6

El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su firma. Su validez y la de sus disposiciones será de un año y se prorrogará tácitamente por periodos sucesivos de un año, a no ser que una de las partes contratantes lo denuncie por lo menos tres meses antes de su vencimiento.

Hecho en dos ejemplares en Santa Isabel de Fernando Poo a veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y uno.—Por el Gobierno de España, Alberto López Herce, Embajador de España.—Por el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial, Jesús Alfonso Oyono Alogo, Ministro de Obras Públicas, Vivienda y Transportes.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 2 de diciembre de 1971.—El Secretario general Técnico, José Aragonés Vilá.

CONVENIO ENTRE ESPAÑA Y LA REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL SOBRE TRANSPORTE AEREO, Y ANEJO, FIRMADO EN SANTA ISABEL DE FERNANDO POO EL 24 DE JULIO DE 1971

El Gobierno de España y el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial,

Deseosos de favorecer el desarrollo de los transportes aéreos entre Guinea Ecuatorial y España y de proseguir en la medida más amplia posible la cooperación internacional en este terreno;

Deseosos de aplicar a estos transportes los principios y las disposiciones de la Convención relativa a la Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944, han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1

1. Cada una de las Partes Contratantes concede a la otra Parte Contratante los derechos especificados en el presente Convenio, con el fin de establecer los servicios aéreos internacionales regulares en las rutas especificadas. Las empresas de transporte aéreo designadas por cada Parte Contratante gozarán, mientras explotan un servicio convenido en una ruta especificada, de los siguientes derechos:

- a) Sobrevolar, sin aterrizar, el territorio de la otra Parte Contratante.
- b) Hacer escalas en dicho territorio para fines no comerciales.
- c) Hacer escalas en los puntos del territorio de la otra Parte Contratante que se especifiquen en el cuadro de rutas que figura en el anexo al presente Convenio, para tomar y dejar pasajeros, correo y carga en tráfico internacional, con exclusión del tráfico de cabotaje en dicho territorio.

2. Las rutas en las cuales las Empresas aéreas designadas estarán autorizadas a operar los servicios aéreos internacionales se especificarán en el cuadro de rutas (en adelante denominado «Servicios Convenidos» y «Rutas Especificadas»).

ACUERDOS ENTRE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

3. Para la aplicación del presente Convenio y su anexo:

a) La palabra «territorio» se entiende tal como queda definida en el artículo 2 de la Convención relativa a la Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944.

b) La expresión «Autoridades Aeronáuticas» significa:

— En lo que se refiere a la República de Guinea Ecuatorial, el Ministerio de Obras Públicas, Vivienda y Transportes.

— En lo que se refiere a España, el Ministerio del Aire (Subsecretaría de Aviación Civil).

— O en ambos casos, toda persona u Organismo que esté facultado para asumir las funciones actualmente ejercidas por ellas.

c) Los términos «Empresa designada» o «Empresas designadas» se entenderán la Empresa o Empresas de transporte aéreo que una de las Partes Contratantes haya designado para explotar los servicios convenidos descritos en el anexo de este Convenio.

d) Los términos «servicio aéreo», «servicio aéreo internacional», «Empresa de transporte aéreo» y «escala no comercial» tendrán el sentido que se les asigna respectivamente en el artículo 96 de la Convención de Chicago de 1944.

ARTÍCULO 2. AUTORIZACIONES NECESARIAS

1. Cada una de las Partes Contratantes tendrá derecho a designar, previa comunicación por escrito a la otra Parte Contratante, una o más Empresas de transporte aéreo para que exploten los servicios convenidos en las rutas especificadas.

2. Al recibir dicha designación, la otra Parte Contratante deberá, con arreglo a las disposiciones de los párrafos 4.º y 5.º del presente artículo, conceder sin demora a la Empresa o Empresas de transporte aéreo designadas las autorizaciones necesarias.

3. Cada una de las Partes Contratantes tendrá el derecho de anular la designación que haya hecho de una Empresa aérea, así como sustituirla por otra Empresa distinta mediante notificación por escrito a la otra parte.

4. Las autoridades aeronáuticas de una de las Partes Contratantes podrán exigir que la Empresa de Transporte Aéreo designada por la otra Parte Contratante demuestre, de conformidad con las disposiciones de la Convención de Aviación Civil Internacional (Chicago 1944), que está en condiciones de cumplir con las obligaciones prescritas en las Leyes y Reglamentos, normal y razonablemente aplicados por dichas autoridades a la explotación de los servicios aéreos internacionales.

5. Cada una de las Partes Contratantes tendrá el derecho de rehusar las autorizaciones mencionadas en el párrafo segundo de este artículo cuando esté convencida de que una parte sustancial de la propiedad y el control efectivo de esta Empresa no se halle en manos de la Parte Contratante que ha designado a la Empresa o de sus nacionales.

6. Cuando una Empresa de transporte aéreo haya sido de ese modo designada y autorizada, podrá comenzar, en cualquier momento, a explotar los servicios convenidos, siempre que esté en vigor en dichos servicios una tarifa de conformidad con las disposiciones del artículo 9 del presente Convenio.

ACUERDOS ENTRE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

ARTÍCULO 3. ANULACIÓN Y SUSPENSIÓN

1. Cada una de las Partes Contratantes se reserva el derecho de revocar una autorización concedida a una Empresa de transporte aéreo designada por la otra Parte Contratante, o de suspender el ejercicio por dicha Empresa de los derechos especificados en el artículo 1.º del presente Convenio.

a) Cuando esté convencida de que una parte sustancial de la propiedad y el control efectivo de esa Empresa no se halla en manos de la Parte Contratante que ha designado a la Empresa, ni de sus nacionales, o

b) Cuando esta Empresa no cumpla las Leyes o Reglamentos de la Parte Contratante que concede estos derechos, o

c) Cuando la Empresa aérea deja de explotar los servicios convenidos con arreglo a las condiciones prescritas en el presente Convenio.

2. A menos que la revocación o suspensión inmediata sean esenciales para impedir nuevas infracciones de las Leyes o Reglamentos, tal derecho se ejercerá solamente después de consultar a la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 4. DISPOSICIONES APLICABLES

1. Las Leyes y Reglamentos de una Parte Contratante que rigen en su territorio la entrada y salida de las aeronaves dedicadas a la navegación internacional o los vuelos de estas aeronaves sobre dicho territorio se aplicarán a la Empresa o Empresas designadas de la otra Parte Contratante.

2. Las Leyes y Reglamentos de una Parte Contratante que rigen en su territorio la entrada, permanencia y salida de pasajeros, equipajes, correo o carga, así como las concernientes a los trámites, migración, pasaporte, aduana y cuarentena se aplicarán a los pasajeros, equipajes, correo o carga transportados por las aeronaves de la Empresa o Empresas designadas de la otra Parte Contratante mientras aquéllos se encuentren en dicho territorio.

ARTÍCULO 5

Por razones militares o de seguridad pública, cada Parte Contratante podrá restringir o prohibir los vuelos de las aeronaves de la Empresa o Empresas designadas de la otra Parte Contratante sobre ciertas zonas de su territorio, siempre que dichas restricciones o prohibiciones se apliquen igualmente a las aeronaves de la Empresa o Empresas designadas de la primera Parte Contratante o a las Empresas de transporte aéreo de terceros Estados que explotan servicios aéreos internacionales regulares. Las zonas prohibidas deberán tener una superficie razonable, a fin de no obstruir sin necesidad la navegación aérea, y los límites de estas zonas deberán ser comunicados a la mayor brevedad posible a la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 6. ADUANAS Y EXENCIONES

1. Las aeronaves utilizadas en los servicios aéreos internacionales por las Empresas de transporte aéreo designadas por cualquiera de las Partes Contratantes y su

ACUERDOS ENTRE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

equipo habitual de combustible, lubricantes, así como provisiones de a bordo (incluso alimentos, bebidas y tabaco), de tales aeronaves, están exentas de todos los derechos de aduanas, de inspección y otros derechos o impuestos, con excepción de tasas y de pagos por servicios prestados, al entrar en el territorio de la otra Parte Contratante, siempre que este equipo y provisiones permanezcan a bordo de la aeronave hasta la continuación del vuelo.

2. Estarán igualmente exentos de estos mismos derechos o impuestos, con excepción de tasas y de pagos por servicios prestados:

a) Las provisiones de a bordo embarcadas en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes, dentro de los límites fijados por las Autoridades de dicha Parte Contratante, para su consumo a bordo de las aeronaves dedicadas a servicios internacionales de la otra Parte Contratante.

b) Las piezas de repuesto introducidas en el territorio de una de las Partes Contratantes para el mantenimiento o reparación de las aeronaves utilizadas en los servicios aéreos internacionales por las Empresas de transporte aéreo designadas por la otra Parte Contratante; y

c) El combustible y lubricante destinados al abastecimiento de las aeronaves explotadas por las Empresas de transporte aéreo designadas por la otra Parte Contratante, y dedicadas a servicios aéreos internacionales, incluso cuando estas provisiones se consuman durante el vuelo sobre el territorio de la Parte Contratante en la cual se hayan embarcado.

Podrá exigirse que queden sometidos a vigilancia o control aduanero los artículos mencionados en los subpárrafos a), b) y c).

3. El equipo habitual de las aeronaves, así como otros artículos y provisiones que se encuentren a bordo de las aeronaves de una Parte Contratante, no podrán desembarcarse en el territorio de la otra Parte Contratante, sin aprobación de las Autoridades Aduaneras de dicho territorio. En tal caso podrán mantenerse bajo vigilancia de dichas Autoridades hasta que sean reembarcadas o se disponga de ellos de otra forma debidamente autorizada.

4. Los pasajeros en tránsito a través del territorio de una cualquiera de las Partes Contratantes estarán a lo sumo sujetos a un simple control y gozarán de toda clase de facilidades. El equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de derechos o impuestos de aduanas y de otros similares.

ARTÍCULO 7. TRANSFERENCIAS DE EXCEDENTES

Cada Parte Contratante otorga a la otra Parte Contratante derecho a la libre transferencia en divisas convertibles al cambio oficial de los excedentes de los ingresos respecto a los gastos obtenidos en su territorio como resultado del transporte de pasajeros, equipajes, correo y mercancías realizado por la Empresa de transporte aéreo designada por la otra Parte Contratante.

ACUERDOS ENTRE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

ARTÍCULO 8. CERTIFICADOS Y LICENCIAS

Los certificados de navegabilidad, los títulos de aptitud, las licencias expedidas o convalidadas por una de las Partes Contratantes serán reconocidas por la otra Parte Contratante para la explotación de las rutas definidas en el anexo. Cada Parte Contratante se reserva, no obstante, el derecho de reconocer la validez para el sobrevuelo de su propio territorio de los títulos de aptitud y de las licencias expedidas a sus propios ciudadanos por otro Estado.

ARTÍCULO 9. TARIFAS DE TRANSPORTE

1. Las tarifas de las Empresas de transporte aéreo que una de las Partes Contratantes aplique al transporte destinado al territorio de la otra Parte Contratante o procedente del mismo se establecerán a niveles razonables, teniendo en cuenta todos los factores pertinentes, tales como el coste de la explotación, la clase de tipo en servicio, las características de las diferentes rutas, un beneficio razonable y las tarifas de las otras Empresas de transportes aéreos.

2. Si es posible, las tarifas mencionadas en el párrafo 1 de este artículo serán fijadas en común acuerdo con las Empresas de transporte aéreo designadas por ambas Partes Contratantes, en consulta con las otras Empresas que exploten toda ruta o parte de la misma. De ser factible se llegará a tal acuerdo mediante el procedimiento de fijación de tarifas establecido por la Asociación de Transporte Aéreo Internacional (I. A. T. A.).

3. Las tarifas así fijadas se someterán a la aprobación de las Autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes por lo menos treinta días antes de la fecha prevista para que entren en vigor. En casos especiales, podrá reducirse este plazo, siempre que estén de acuerdo dichas Autoridades.

4. Si las Empresas de transporte aéreo designadas no pueden ponerse de acuerdo sobre una tarifa cualquiera, o si por cualquier motivo no puede fijarse una tarifa según las disposiciones del párrafo 2.º de este artículo, o si durante los primeros quince días del plazo de treinta días mencionado en el párrafo 3.º de este artículo una de las Partes Contratantes notifica a la otra Parte Contratante su desacuerdo en alguna tarifa convenida, de conformidad con las disposiciones del párrafo 2.º de este artículo, las Autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes tratarán de determinar la tarifa de mutuo acuerdo.

5. Si las Autoridades aeronáuticas no pueden convenir la aprobación de una tarifa cualquiera, sometida a ellas con arreglo al párrafo 3.º de este artículo, ni la fijación de cualquier tarifa de acuerdo con el párrafo 4.º, la controversia será resuelta de conformidad con las disposiciones del artículo 15 del presente Convenio.

6. Con arreglo a las disposiciones del párrafo 3.º de este artículo, ninguna tarifa entrará en vigor si las Autoridades aeronáuticas de una de las Partes Contratantes no la aprueba.

7. Las tarifas establecidas de acuerdo con las disposiciones de este Convenio continuarán en vigor hasta que se hayan fijado nuevas tarifas, de conformidad con las disposiciones de este artículo.

ACUERDOS ENTRE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

ARTÍCULO 10. ESTADÍSTICAS

Las Autoridades aeronáuticas de cada una de las Partes Contratantes deberán facilitar a las Autoridades de la otra, si les fuesen solicitados, los informes estadísticos que razonablemente puedan considerarse necesarios para revisar la capacidad requerida en los servicios convenidos por las Empresas aéreas designadas por la otra Parte Contratante. Dichos informes incluirán todos los datos que sean precisos para determinar el volumen del tráfico transportado por las mencionadas Empresas en los servicios convenidos.

ARTÍCULO 11. CONSULTAS

Las Autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes se consultarán de vez en cuando, con espíritu de estrecha colaboración, a fin de asegurar la aplicación satisfactoria de las disposiciones del presente Convenio y su anexo.

ARTÍCULO 12. MODIFICACIÓN DEL CONVENIO

1. Si cualquiera de las Partes Contratantes estima conveniente modificar alguna de las disposiciones del presente Convenio, podrá solicitar una consulta a la otra Parte Contratante; tal consulta, que podrá hacerse entre las Autoridades aeronáuticas verbalmente o por correspondencia, se iniciará dentro de un plazo de sesenta días, a contar de la fecha de recibo de la solicitud. Todas las modificaciones así convenidas entrarán en vigor cuando hayan sido confirmadas mediante Canje de Notas por vía diplomática, previo el cumplimiento de los requisitos constitucionales de los respectivos países.

2. Las modificaciones del anexo a este Convenio podrán hacerse mediante acuerdo directo entre las Autoridades aeronáuticas competentes de las Partes Contratantes y confirmado por Canje de Notas por vía diplomática.

ARTÍCULO 13. MODIFICACIONES POR TRATADOS MULTILATERALES

El presente Convenio y su anexo se enmendarán para que estén en armonía con cualquier Convenio multilateral que sea obligatorio para las dos Partes Contratantes.

ARTÍCULO 14. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. En caso de surgir controversia en la interpretación o aplicación del presente Convenio entre las Partes Contratantes, éstas tratarán, en primer lugar, de solucionarla mediante negociaciones directas.

2. Si las Partes Contratantes no llegan a una solución mediante negociaciones, la controversia podrá ser sometida, de común acuerdo, a la decisión de cualquier persona u Organismo o, en caso de que lo solicite una de las Partes Contratantes, a la decisión de un Tribunal compuesto por tres Arbitros, uno nombrado por cada una de las Partes Contratantes y un tercero designado por dos primeramente nombrados. Cada una de las Partes Contratantes nombrará un Arbitro dentro de un plazo de se-

ACUERDOS ENTRE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

senta días, contados desde la fecha en que reciba cualquiera de las Partes Contratantes preaviso de la otra Parte Contratante, por vía diplomática, solicitando el arbitraje de la controversia, y el tercer Arbitro se nombrará dentro de un plazo de sesenta días. Si cualquiera de las Partes Contratantes no designa un Arbitro dentro del plazo fijado, cualquiera de las Partes Contratantes podrá pedir al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional que nombre un Arbitro o Arbitros, según el caso. En tal caso el tercer Arbitro será nacional de un tercer Estado y actuará como Presidente del Tribunal Arbitral. *En caso de que el Presidente tenga la nacionalidad de una de las Partes Contratantes o esté impedido por otras causas, su sustituto en el cargo efectuará los nombramientos correspondientes.*

3. Las Partes Contratantes se obligan a cumplir toda decisión tomada de acuerdo con el párrafo 2.º del presente artículo.

ARTÍCULO 15. DENUNCIA

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en cualquier momento, notificar a la otra Parte Contratante su decisión de denunciar el presente Convenio. Esta notificación se comunicará simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. Si se hace tal notificación, el Convenio terminará doce meses después de la fecha en que reciba la notificación de la otra Parte Contratante, a menos que dicha notificación se retire por acuerdo mutuo antes de la expiración de dicho plazo. Si la Parte Contratante no acusare recibo de dicha notificación, ésta se consideraría recibida catorce días después de que la Organización de Aviación Civil Internacional haya recibido la notificación.

ARTÍCULO 16. REGISTRO

El presente Convenio y toda modificación al mismo, así como cualquier Canje de Notas que se celebre, según lo previsto en el artículo 13, se registrarán en la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

ARTÍCULO 17. DISPOSICIONES FINALES

El presente Convenio entrará en vigor definitivamente a partir de la fecha en la cual las dos Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente el cumplimiento de las formalidades constitucionales de sus respectivos países, y con carácter provisional, desde la fecha de su firma.

Hecho en dos ejemplares en Santa Isabel de Fernando Poo a veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y uno.

Por el Gobierno de España: Alberto López Herce, Embajador de España.

Por el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial: Jesús Alfonso Oyono Alogo, Ministro de Obras Públicas, Vivienda y Transportes.

A N E J O

CUADRO DE RUTAS

A) *Rutas guineanas.*

1. Puntos en la Guinea Ecuatorial - puntos intermedios - Las Palmas.
2. Puntos en la Guinea Ecuatorial - puntos intermedios - Madrid.

B) *Rutas españolas.*

1. Puntos en España - puntos intermedios en Africa - Santa Isabel y/o Bata - puntos más allá en Africa.

- C) Todo punto enumerado en el cuadro de rutas podrá, a conveniencia de las Empresas designadas, no ser servido en todos o en parte de sus servicios.

NORMAS DE CAPACIDAD

1. Deberá existir justa e igual oportunidad para las Empresas designadas por las Partes Contratantes para realizar los servicios convenidos en las rutas especificadas entre los territorios respectivos.

2. Cada Parte Contratante tomará en consideración en los recorridos comunes los intereses de la otra Parte, a fin de no afectar de forma indebida sus servicios respectivos.

3. Los servicios convenidos que realicen las Empresas designadas por las Partes Contratantes deberán estar en relación directa con las necesidades del transporte en las rutas especificadas y tendrán como objeto primordial ofrecer, con un coeficiente de carga razonable, adecuada capacidad para atender las necesidades presentes, o razonablemente previsibles, de transporte de pasajeros, carga y correo entre el territorio de la Parte Contratante que designa la Empresa aérea y el país de destino final del tráfico.

4. Para el transporte de pasajeros, carga y correo que se realicen con puntos de una ruta especificada situados en el territorio de otros Estados distintos del que designa a la Empresa aérea, se tendrá en cuenta el principio general de que la capacidad ofrecida deberá estar en relación con:

- a) La demanda del tráfico entre el país de origen y los países de destino.
- b) Las exigencias de una explotación económica de las líneas de que se trate.
- c) La demanda de tráfico existente en las regiones que atraviesa, teniendo en cuenta las líneas locales y regionales.

5. La aplicación de este Convenio se limita, en principio, al ejercicio de derechos de tráfico entre los territorios de ambas Partes. Los eventuales derechos de tráfico en escalas de terceros países, conocidas como quinta libertad, serán en cada caso objeto de acuerdo entre las respectivas Autoridades aeronáuticas.

El presente Convenio entró en vigor definitivamente el día 23 de septiembre de 1971, de conformidad con lo previsto en su artículo 7.º

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 3 de diciembre de 1971.—El Secretario general Técnico, José Aragonés Vilá.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL SOBRE ASISTENCIA TÉCNICA EN MATERIA AÉREA, FIRMADO EN SANTA ISABEL DE FERNANDO POO EL 24 DE JULIO DE 1971

Los Gobiernos de España y de la República de Guinea Ecuatorial, animados por el común deseo de conservar, afianzar y desarrollar la cooperación entre sus pueblos, y en aplicación del Convenio Básico de Cooperación Técnica firmado en Santa Isabel el 12 de octubre de 1969, han resuelto concluir el siguiente Convenio de asistencia técnica en materia aérea.

PREÁMBULO

El presente Convenio de asistencia técnica tiene por objeto proporcionar al Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial la asistencia técnica adecuada para el establecimiento, la organización y el buen funcionamiento de los servicios de la navegación aérea en el territorio nacional de Guinea Ecuatorial.

Para conseguir cuanto antes que estos servicios de la navegación aérea puedan ser desarrollados de una manera eficaz y responsable por la Administración guineana, la condición primordial que ha de procurar este Convenio es la de formación intensiva y acelerada del personal guineano que ha tener en sus manos la dirección, la administración y el total funcionamiento del servicio aéreo.

Este Convenio de asistencia para el servicio de la navegación aérea de la República de Guinea Ecuatorial se celebra en el marco jurídico establecido por el Convenio Básico de Cooperación Técnica entre el Estado español y la República de Guinea Ecuatorial, de fecha 12 de octubre de 1969, Convenio Básico que servirá de norma general y supletoria para la regulación de todos aquellos aspectos que no estén específicamente regulados en el presente Convenio.

ARTÍCULO I

El Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial, el Gobierno de España y la Compañía Iberia, Líneas Aéreas de España, para hacer efectiva la asistencia técnica que el Gobierno de España ofrece al de la República de Guinea Ecuatorial, en materia de navegación y tráfico aéreos, han convenido que Iberia, Líneas Aéreas de España, facilite al Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial la siguiente asistencia:

a) El envío de los técnicos precisos para la organización, el mantenimiento, buen funcionamiento del sistema actual de la navegación y del tráfico aéreo, así como para el desarrollo del transporte aéreo, en el territorio nacional de Guinea Ecuatorial, de acuerdo con las normas internacionales vigentes en esta materia.

b) El estudio simultáneo con el plan que antecede de un plan de modernización y mantenimiento de los aeropuertos de Bata y Santa Isabel que permitan realizar el tráfico aéreo según las normas internacionales. Este plan será sometido a la aprobación del Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial en el plazo más breve posible desde la firma del presente Convenio.

ACUERDOS ENTRE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

c) El asesoramiento sobre la adquisición del material necesario que requiera la realización del plan citado en el apartado anterior, después que haya sido aprobado por el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial y establecida su financiación.

d) La formación profesional del personal guineano que por la índole de su especialidad debe recibir enseñanza previa. Esta enseñanza se presentará preferentemente en territorio de la República de Guinea Ecuatorial o en territorio español, según la naturaleza de la enseñanza a impartir.

La selección del personal guineano que debe recibir esta formación profesional deberá satisfacer tanto las necesidades actuales de los puestos de trabajo o de dirección como las necesidades futuras que el Gobierno de Guinea Ecuatorial prevea para asegurar la continuidad y la eficacia progresivas de los servicios, previo acuerdo entre los dos Gobiernos.

ARTÍCULO 2

La asistencia técnica objeto de este Convenio será financiada de la siguiente forma:

1.º El Gobierno español hará frente a los pagos correspondientes a los estudios técnicos, becas del personal guineano que sean necesarias para su formación profesional y pago del personal que Iberia envíe al territorio de Guinea Ecuatorial, es decir, el coste íntegro de cuanto es objeto de la asistencia técnica prevista en el artículo primero, con exclusión de todo el material de bienes de equipo y utillaje. El coste del material de enseñanza necesario para la formación del personal guineano correrá a cargo del Gobierno español.

2.º Será de cuenta y cargo del Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial el pago de todo el material de bienes de equipo y utillaje necesario para la implantación del plan de modernización y mantenimiento citado en el artículo primero.

Si este material de bienes de equipo y utillaje se adquiere en España sería exportado a la República de Guinea Ecuatorial al amparo de los mecanismos normales de créditos a la exportación, previsto en la legislación española, beneficiándose el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial de todas las ventajas inherentes a este sistema, si el Gobierno de Guinea Ecuatorial así lo solicita.

El Gobierno español facilitará al Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial, de manera gratuita, el proyecto completo de la reforma de los aeropuertos de Bata y Santa Isabel, en sus infraestructuras y construcción, para adaptarlos a las exigencias del tráfico aéreo internacional.

ARTÍCULO 3

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Convenio Básico de Cooperación Técnica entre el Estado español y la República de Guinea Ecuatorial, queda entendido que los técnicos españoles que se trasladen al territorio de Guinea Ecuatorial, en virtud de este Convenio y mientras dure su trabajo en dicho territorio, estarán sujetos a las Leyes y a las Autoridades competentes de la República de Guinea Ecuatorial, salvo en lo referente a su situación laboral, en la que dependerán exclusivamente del Gobierno es-

ACUERDOS ENTRE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

pañol, y a su situación personal, que queda regulada por las disposiciones pertinentes sobre el Estatuto de los Funcionarios y Técnicos Españoles en Guinea Ecuatorial, que se contiene en el Acuerdo sobre facilidades e inmunidades a aplicar en la Cooperación Técnica.

ARTÍCULO 4

La validez del presente Convenio será de tres años, salvo acuerdo expreso de prórroga, que debe, en su caso, ser convenido con la antelación mínima de seis meses a la fecha de su expiración.

ARTÍCULO 5

El presente Convenio entrará en vigor definitivamente a partir de la fecha en la cual las dos Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente el cumplimiento de las formalidades constitucionales de sus respectivos países, y, con carácter provisional, desde la fecha de su firma.

Hecho en dos ejemplares en Santa Isabel de Fernando Poo a 24 de julio de 1971.

Por el Gobierno de España: Alberto López Herce, Embajador de España.

Por el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial: Jesús Alfonso Oyono Alogo, Ministro de Obras Públicas, Vivienda y Transportes.

El presente Acuerdo entró en vigor definitivamente el día 23 de septiembre de 1971, de conformidad con lo previsto en su artículo V.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 3 de diciembre de 1971.—El Secretario general Técnico, José Aragonés Vilá.

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

BIMESTRAL

Director: Luis LEGAZ Y LACAMBRA

Secretario: Miguel Angel MEDINA MUÑOZ

Secretario adjunto: Emilio SERRANO VILLAFANE

SUMARIO DEL NUM. 180 (noviembre-diciembre 1971)

Estudios:

Juan FERRANDO BADÍA: «Poder y legitimidad».

Carlos CORRAL, S. J.: «El sistema alemán de convenios con las Iglesias (católica y protestantes) como sistema normativo de coordinación».

José ZAFRA VALVERDE: «La interpretación de las Constituciones».

Jesús LÓPEZ MEDEL: «España y Europa».

Antonio E. GONZÁLEZ DÍAZ-LLANOS: «La reforma constitucional portuguesa de 1971».

Notas:

Emilio SERRANO VILLAFANE: «Secularización y secularismo en el mundo actual».

Fernando PONCE: «El incómodo huésped del nihilismo actual».

Sección bibliográfica:

Recensiones.—Noticias de libros.—Revista de revistas.

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	300 pesetas
Portugal, Hispanoamérica y Filipinas	556 "
Otros países	626 "
Número suelto, España	100 "
Número suelto, extranjero	139 "

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 8. MADRID-13 (España)

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

CUATRIMESTRAL

ESTUDIOS, JURISPRUDENCIA, CRONICA ADMINISTRATIVA, DOCUMENTOS Y
DICTAMENES, BIBLIOGRAFIA

Consejo de Redacción:

Presidente: Luis JORDANA DE POZAS

Manuel ALONSO OLEA, Juan I. BERMEJO GIRONÉS, José María BOQUERA OLIVER, Antonio CARRO MARTÍNEZ, Manuel F. CLAVERO ARÉVALO, Rafael ENTRENA CUESTA, José A. GARCÍA-TREVIJANO FOS, FERNANDO GARRIDO FALLA, Ricardo GÓMEZ-ACEBO SANTOS, Jesús GONZÁLEZ PÉREZ, Ramón MARTÍN MATEO, LORENZO MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, Sebastián MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, Alejandro NIETO, Manuel PÉREZ OLEA, Fernando SAINZ DE BUJANDA, José Luis VILLAR PALASÍ

Secretario: Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA

Secretario adjunto: José Ramón PARADA VÁZQUEZ

SUMARIO DEL NUM. 66

(Septiembre-diciembre 1971)

ESTUDIOS:

- G. VIGNOCCHI: «Planes reguladores y planificación urbanística en el Derecho italiano».
J. M. CORDERO TORRES: «El régimen de las Reales Academias».
J. R. PARADA VÁZQUEZ: «El principio de plenitud de jurisdicción de los Tribunales Penales en el enjuiciamiento de los actos y Reglamentos de la Administración».

JURISPRUDENCIA:

I. Comentarios monográficos

- M. F. CLAVERO ARÉVALO: «La quiebra de la pretendida unidad jurisdiccional en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración».

II. Notas

- 1) Conflictos jurisdiccionales (L. MARTÍN-RETORTILLO).
- 2) Contencioso-administrativo:
 - A) En general (JUAN PRATS).
 - B) Personal (R. ENTRENA CUESTA).
 - C) Tributario (J. GARCÍA AÑOVEROS).

CRONICA ADMINISTRATIVA:

I. España

- «Las medidas excepcionales en el ordenamiento constitucional español» (F. Sosa WAGNER).

II. Extranjero

- «La reforma municipal francesa» (V. RODRÍGUEZ VÁZQUEZ DE PRADA).

BIBLIOGRAFIA:

- I. Recensiones y noticias de libros.
- II. Revista de revistas.

PRECIO DE SUSCRIPCION ANUAL:

	Pesetas
España	300
Portugal, Iberoamérica, Filipinas	417
Otros países	487
Número suelto Extranjero	191
Número suelto España	130

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 8. — MADRID-13 (España)

REVISTA DE POLITICA SOCIAL

TRIMESTRAL

CONSEJO DE REDACCIÓN

Presidente: JAVIER MARTÍNEZ DE BEDOYA

Eugenio PÉREZ BOTIJA (†).	Héctor MARAVALL CASESNOVES.
Gaspar BAYÓN CHACÓN.	María PALANCAR (†).
Luis BURGOS BOEZO (†).	Miguel RODRÍGUEZ PIÑERO.
Efrén BORRAJO DACRUZ.	Federico RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.
Marcelo CATALÁ RUIZ.	Mariano UCELAY REPOLLES.
Miguel FAGOAGA.	

Secretario: MANUEL ALONSO OLEA

SUMARIO DEL NUMERO 91 (Julio-septiembre 1971)

ENSAYOS:

Philippe DE SEYES: «Declaración a la sesión correspondiente al año 1971 de la Comisión de Desarrollo Social».

Antonio MARTÍN VALVERDE: «Interposición y mediación en el Contrato de Trabajo». (Análisis del Decreto 3677/70, de 17 de diciembre.)

Gonzalo DIÉGUEZ: *Sobre la obediencia del trabajador.*

María V. CASTILLO DAUDI: «El régimen jurídico del personal al servicio de las Embajadas españolas en el extranjero».

CRONICAS:

Crónica nacional, por Luis LANGA.

Crónica internacional, por Miguel FAGOAGA.

Actividades de la OIT, por C. FERNÁNDEZ.

JURISPRUDENCIA:

«La media hora de comida en la jornada continuada de ocho horas», por Carlos RODRÍGUEZ DEVESA.

Jurisprudencia administrativa, por José PÉREZ SERRANO.

Jurisprudencia del Tribunal Central de Trabajo, por Arturo NÚÑEZ SAMPER.

Jurisprudencia del Tribunal Supremo, por José Antonio UCELAY DE MONTERO.

Jurisprudencia del Tribunal Supremo, Sala Cuarta, por Ignacio DURÉNDEZ SÁEZ.

RECENSIONES:

INDICE DE REVISTAS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL:

	Pesetas
España...	200
Portugal, Iberoamérica y Filipinas ...	348
Otros países ...	417
Número suelto Extranjero ...	139
Número suelto España ...	80

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 8. — MADRID-13 (España)

REVISTA DE ECONOMIA POLITICA

CUATRIMESTRAL

CONSEJO DE REDACCIÓN

Presidente: Rodolfo ARGAMENTERÍA GARCÍA

Francisco GARCÍA LAMIQUIZ, Carlos GIMÉNEZ DE LA CUADRA, José GONZÁLEZ PAZ, Carlos CAVERO BEYARD, José ISBERT SORIANO, Julio JIMÉNEZ GIL

Secretario: Ricardo CALLE SAIZ

SUMARIO DEL NUMERO 58 (Mayo-agosto de 1971)

ENSAYOS:

- R. CAMPOS: «La cibernética como instrumento de análisis económico».
- A. FERNÁNDEZ DÍAZ: «El modelo Heskcher-Ohlin».
- V. P. GANDI: «“La ley de Wagner sobre gasto público” ¿la confirman los recientes trabajos empíricos?».
- L. C. THURON: «La distribución de la renta como un bien público puro».
- P. A. DIAMOND y J. A. MIRLESS: «Imposición óptima y producción pública».
- E. LANGA: «La economía de USA vista a través de la OCDE».

DOCUMENTOS.

RESEÑAS DE LIBROS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL:

	Pesetas
Suscripción anual España	250
Suscripción Iberoamérica y Filipinas	348
Suscripción otros países	417
Número suelto España	100
Número suelto Extranjero	156

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 8. — MADRID-13 (España)

Últimas novedades publicadas por el Instituto de Estudios Políticos

LOS CONSEJOS DE MINISTROS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Por P. H. J. M. HOUBEN. (Colección «Temas Europeos». 1969, 377 páginas.
Formato: 14 × 21 cms.).

Precio: 300 ptas.

- El autor —que forma parte de la Función Permanente de Holanda en las Naciones Unidas— describe en su libro la estructura y el funcionamiento de los Consejos de la C. E. C. A., del Mercado Común del Euratom, el lugar que ocupan en el engranaje de las instituciones Europeas y sus relaciones con los Gobiernos y los Parlamentos de los Estados Miembros. Este análisis ha sido hecho con una notable precisión y un perfecto conocimiento del tema. Se abordan en esta obra no sólo los poderes que los Tratados de Roma atribuyen al Consejo, sino también los que le ha conferido la práctica que ha aumentado la importancia del Consejo como órgano de decisión.

AYER, 1931-1953.

Por Carlos MARTINEZ DE CAMPOS, Duque de la Torre (Colección «Historia Política». Edición 1970, 512 páginas. Formato: 17 × 24 cms.).

Precio: 375 ptas.

- Como continuación al primer volumen publicado bajo este mismo título en 1946, éste que acaba de darse a la luz ofrece al lector una serie de recuerdos, anécdotas y hechos históricos que corresponden a una época histórica de las más decisivas que ha vivido nuestra Patria. Sus páginas ofrecen el pulso de acontecimientos vividos por el autor durante el período de la II República, para entrar de lleno en ese acontecimiento tan decisivo como fue la guerra civil. El período de ésta entre 1936-1939 recoge inéditas instantáneas de unos recuerdos personales, que sin extenderse «más allá del campo y del alcance de unos gemelos de campaña» revelan hechos y circunstancias sobre las cuales hasta ahora nada se había escrito. Sobre ello está una información vivida intensamente desde la Jefatura del Estado Mayor Central. Se trata de narraciones que como muy bien confiesa el autor serán de utilidad para la verdadera historia». En este libro están recogidas misiones militares de tanta importancia como las llevadas a cabo en Suecia, Alemania y Rusia, durante la II Guerra Mundial; las impresiones cuando estuvo mandando el «Campo de Gibraltar» y recuerdos de embajadas y viajes que enriquecen la panorámica de su contenido y que sobre su bella prosa de amena lectura se refleja la sincera expresión de un pensamiento que profesa su gran amor a España y la Milicia.

SOCIOLOGIA DE LA CULTURA MEDIEVAL

Por Alfred VON MARTIN (Colección «Civitas». Edición 2.^a 1970, 140 páginas. Formato: 11,5 × 19 cms.).

Precio: 125 ptas.

- Agotada la anterior edición, el Instituto publica este libro de uno de los profesores más agudos e inteligentes de la Universidad alemana. La labor investigadora del autor se orientó preferentemente hacia la sociología de la cultura. La preocupación básica de este libro es la magna cuestión relativa al lugar que en el orden psíquico-espiritual ocupamos en el tiempo histórico y la de saber hasta qué punto se halla socialmente condicionado en la común historia y en el desarrollo sociológico.

Este volumen contiene un breve ensayo sobre Sociología y Sociologismo para posteriormente entrar de lleno en el tema de la «Sociología Medieval» que analiza frente a las críticas depreciativas de la Edad Media, como a la visión romántica de la misma que pretendieron hacer de la Edad Media una «leyenda rosa».

Se trata de un estudio minucioso que debe ser objeto de consulta para quien se sienta interesado en el desarrollo de la cultura medieval, de ese importante período de tránsito entre el mundo cristiano y el mundo moderno.

LAS FUENTES DEL DERECHO INGLES

Por Carleton KEMP ALLEN (Colección «Serie Jurídica». Edición 1969. 1054 páginas. Formato: 15,5 × 21 cms.).

Precio: 625 ptas.

- Se trata de un libro altamente especializado, ágil y moderno en su concepción y estilo, que contiene un examen sobre la organización judicial inglesa. Se alude en él a los antecedentes históricos y a las fuentes que han originado el peculiar sistema anglosajón, como mecanismo en la administración de justicia. El libro lleva un estudio preliminar, que permite perfectamente situar al lector español dentro del tema. La traducción está realizada sobre la última versión inglesa de la obra, y enriquecida con una Tabla de Estatutos legales que se usan en Inglaterra, una Tabla de casos que ejemplarizan la aplicación del Derecho, y una copiosa bibliografía, que puede completar en todo momento la cultura jurídica del lector.

REVISTA ESPAÑOLA DE LA OPINION PUBLICA

TRIMESTRAL

Director: Ramón CERCÓS

CONSEJO DE REDACCIÓN

Alfonso ALVAREZ VILLAR, Juan BENEYTO PÉREZ, Julio BUSQUETS BRAGULAT, José CASTILLO CASTILLO, José CAZORLA PÉREZ, Juan DíEZ NICOLÁS, Gabriel ELORRIAGA FERNÁNDEZ, Juan FERRANDO BADÍA, Luis GONZÁLEZ SEARA, Alberto GUTIÉRREZ REÑÓN, José JIMÉNEZ BLANCO, Juan J. LINZ S. DE GRACIA, Carmelo LISÓN TOLOSANA, Enrique MARTÍN LÓPEZ, Amando DE MIGUEL RODRÍGUEZ, Francisco MURILLO FERROL, Aurelio SAHAGÚN POOL, Francisco SANABRIA MARTÍN, José R. TORREGROSA PERIS, Mercedes VERA GARCÍA, Jorge XIFRA HERAS

Secretario: José SÁNCHEZ CANO

Secretario adjunto: M.^a Teresa SANCHO MENDIZÁBAL

SUMARIO DEL NUMERO 26 (octubre-diciembre 1971)

ESTUDIOS:

- Philip M. HAUSER: «Lao-Tze, Confucio y el debate liberal-conservador».
Siegfried DRESCHER: «¿Ha fracasado verdaderamente la investigación de la opinión?»
José M.^a DíEZ BORQUE: «Literatura y 'mass' media».
Jean LOHISSE: «La masa, dimensión del individuo».
Joseph S. ROUCEK: «La instrucción de estudiantes extranjeros por países comunistas».
Alfonso SERRANO GÓMEZ: «Estudio sociológico en la sustracción de vehículos».
Rafael LLUIS NINYOLES: «Idioma y conflicto».

ENCUESTAS E INVESTIGACIONES:

«Problemas del hombre en la gran ciudad (2.^a parte).

INFORMACION:

Educación.
Un sondeo del IFOP sobre el medio ambiente.

BIBLIOGRAFIA

SUSCRIPCIONES:

ESPAÑA:

Número suelto 90,— pesetas.
Suscripción anual (4 números) 300,— »

HISPANOAMÉRICA:

Número suelto 1,50 dólares.
Suscripción anual (4 números) 5,50 »

OTROS PAÍSES:

Número suelto 1,75 »
Suscripción anual (4 números) 5,75 »

REDACCION Y ADMINISTRACION: Avenida del Doctor Arce, 16. MADRID-2 (España)

ESTUDIOS DE INFORMACION

TRIMESTRAL

Director: Alejandro MUÑOZ ALONSO

Secretario técnico: Ramón ZABALZA RAMOS

Secretario de Redacción: Jesús CABANILLAS MONTEJO

SUMARIO DEL NUMERO 16 (Octubre-diciembre 1970)

ESTUDIOS Y NOTAS:

Información, Derecho y Política, por Jorge XIFRA HERAS.

Las técnicas de distribución de información y las comunicaciones por satélite, por Vicente SAN MIGUEL GARCÍA.

«El Sol»: orígenes y tres primeros años de un diario de Madrid, (I), por Jean Michel DESVOISS.

El cine italiano, por Giulio GELIBTER.

La información ante modos y modas, por Marta PORTAL.

DOCUMENTOS:

1. Situación mundial del papel de periódico.
2. Los franceses juzgan su televisión.
3. Lista de diarios belgas.

SECCION BIBLIOGRAFICA

Se incluyen recensiones sobre libros y revistas que tratan de los medios de comunicación de masas.

En el mismo volumen, ANEXO BIBLIOGRAFICO, que incluye como *Estudio bibliográfico* «El pensamiento salvaje de Levi-Strauss», así como recensiones y noticias de libros y revistas de las diversas ciencias sociales

REDACCION Y ADMINISTRACION

Sección de Planificación y Documentación. Secretaría General Técnica. Ministerio de Información y Turismo

Avenida del Generalísimo, 39, 4.^a planta. MADRID-16

PRECIO :

	Número suelto	Suscripción anual (4 números)
España	80 pesetas	300 pesetas
Estudiantes	30 »	100 »
Extranjero	1,5 \$	5,5 \$

Para suscripciones y pedidos dirigirse a: EDITORA NACIONAL

Departamento de Publicaciones Periódicas

Avenida de José Antonio, 63. MADRID-13

CUADERNOS HISPANOAMERICANOS

REVISTA MENSUAL DE CULTURA HISPANICA

Director: José Antonio MARAVALL.—Jefe de Redacción: Félix GRANDE

INDICE DEL NUMERO 255 (marzo 1971)

ARTE Y PENSAMIENTO.—Julio CORTÁZAR: «Algunos aspectos del cuento».—Carlos Edmundo DE ORY: «Salvador Rueda y García Lorca».—Evelyne LÓPEZ CAMPILLO: «Apuntes sobre una evolución en la temática del ensayo español (1895-1930)».—Félix GRANDE: «Inéditos de Horacio Martín».—Valeriano BOZAL: «Información y significación artística».—Fernando AINSA AMIGUES: «De cómo se termina una sequía».—Victor GARCÍA DE LA CONCHA: «"Alfar": Historia de dos revistas literarias (1920-1927)».—Pedro PROVENCIO: «Respuesta».—NOTAS Y COMENTARIOS.—Sección de notas: Ricardo CAMPA: «Alegoría y simbología».—Damián BAYÓN: «Buscando un Greco más cabal».—Juan Carlos CURUTCHET: «Cortázar. Años de aprendizaje».—Rafael PÉREZ DE LA DEHESA: «Maeterlinck, en España».—Robert M. SCARI: «La novela moderna en Roberto Alrt».—Augusto MARTÍNEZ TORRES: «Introducción al cine independiente japonés».—Sección bibliográfica: Ernesto JAREÑO: «Johannes Lechner: El compromiso en la poesía española del siglo XX».—Francisco LUCIO: «Una panorámica de la narrativa catalana actual».—Jorge RODRÍGUEZ PADRÓN: «"Antifaz", una novela para la polémica».—Carmen BRAVO VILLASANTE: «Heinrich von Kleist Nachruhm. Eine Wirkungsgeschichte in Dokumenten».—Juan Carlos CURUTCHET: «Resurrección de la Filosofía española».—Julio E. MIRANDA: «Una aproximación superficial a la nueva narrativa venezolana».—Ludolfo PARAMIO: «Marcel Mauss: Lo sagrado y lo profano».—José María NIN DE CARDONA: «Leopoldo Zea: América en la Historia».—Ricardo NAVAS RUIZ: «The Ibero-American Enlightenment».—Antonio MASSIEU: «Ramón Carande: Siete estudios de Historia de España».—Ilustraciones de CABALLERO BONALD.

DIRECCION, ADMINISTRACION Y SECRETARIA:

Instituto de Cultura Hispánica - Avenida de los Reyes Católicos

Teléfono 244 06 00 - MADRID-3

Dirección	Extensión	200
Secretaría	—	298
Administración	—	221

PRECIOS DE SUSCRIPCION

	Pesetas	\$ USA
Un año	700	12,00
Dos años	1.300	22,00
Cinco años	2.860	48,00
Ejemplar suelto	70	1,25
Ejemplar suelto doble ...	140	2,50

NOTA: El precio en dólares es para las suscripciones fuera de España.

la
estafeta
literaria

REVISTA DE LA ACTUALIDAD CULTURAL
ESPAÑOLA

•

NOTICIA Y CRITICA DE LIBROS. LA MAS COMPLETA
INFORMACION EDITORIAL

•

LITERATURA, PINTURA, MUSICA, TEATRO, CINE

•

TODAS LAS CONVOCATORIAS DE CONCURSOS
Y PREMIOS LITERARIOS

Aparece los días 1 y 15 de cada mes

Suscripción anual: 425 pesetas

LA ESTAFETA LITERARIA

Calle del Prado, 21

MADRID-14

L'INSTITUT ROYAL DES RELATIONS
INTERNATIONALES
CENTRE INTERUNIVERSITAIRE DE
RECHERCHE INDEPENDANT

publie tous les deux mois, sur environ 120 pages, la

CHRONIQUE DE POLITIQUE ETRANGERE

Revue d'une objectivité scientifique de notoriété internationale, analysant des documents politiques, juridiques et économiques importants sur les relations internationales.

NOVEMBRE 1970

Perspectives de paix au moyen-orient; comment s'acheminer vers la paix au proche-orient?; dix années d'indépendance congolaise; évolution du droit de la mer depuis 1958; évolution de la politique des Etats-Unis en 1969; perspectives monétaires européennes, 203 p., 150 fb.

JANVIER 1971

Signification de l'appartenance à une alliance pour les petits pays; politique étrangère et opinion publique; le dilemme des deux Chines; la Grande-Bretagne et le Moyen-Orient de 1968 à 1970; problèmes d'Afrique Australe, évolution de juin à novembre 1970, 131 p., 150 fb.

MARS 1971

L'influence de l'intégration et de la coopération économiques internationales sur la fiscalité et les tarifs douaniers: politique douanière et intégration européenne; les restrictions quantitatives de 1947 à 1969, 200 p., 150 fb.

MAI 1971

Le Conseil de l'Atlantique Nord: son fondement et ses structures, ses compétences et ses missions; conséquences économiques et sociales pour la Belgique d'un désarmement éventuel; le facteur Europe et la problématique de défense; le retrait de la France de l'O.T.A.N., 160 p., 150 fb.

JUILLET 1971

The United Nations in the seventies; les nouvelles responsabilités de l'Europe dans la perspective de son renforcement et de son élargissement; les points cardinaux d'une politique de gouvernement; l'intégration européenne et l'Ostpolitik; the four-power agreement; economic and commercial development in the Republic of China; évolution politique des Etats-Unis en 1970; évolution politique de la Grande-Bretagne en 1970, 140 p., 150 fb.

Abonnement annuel: Belgique: 600 fb.
Etranger: 700 fb.

Número simple: 150 fb.

Payable aux numéros de C.C.P. de l'Institut Royal des Relations Internationales, avenue de la Couronne 88, 1050 Bruxelles:

Bruxelles: 308.92; Paris: 0.03; Roma: 1/35590; Köln: 160.860; 's-Gravenhagen: 82.58; Berne: III 19585.

FORO INTERNACIONAL

REVISTA TRIMESTRAL PUBLICADA POR EL COLEGIO DE MEXICO

Fundador: DANIEL COSIO VILLEGAS

Director: ROQUE GONZALEZ SALAZAR

Director Adjunto: MARIA DEL ROSARIO GREEN

VOL. XII

ENERO-MARZO 1972

NUM. 3

INDICE

ARTICULOS

J. S. NYE: *La UNCTAD bajo Prebisch.*

BERNARDO SEPÚLVEDA AMOR: *GATT, ALALC y el trato de más favor.*

WILLIAM P. AVERY Y JAMES D. COCHRANE: *El Mercado Común Andino: un enfoque sub-regional de la integración.*

BABEUF: *El desarrollo económico y social del Ecuador: estructura, proceso y perspectivas.*

RESEÑAS DE LIBROS

LIBROS RECIBIDOS

PRECIO DEL EJEMPLAR \$18.00; Dls. 1.60

SUSCRIPCION ANUAL (4 números) \$60.00; Dls. 6.00

EL COLEGIO DE MEXICO
DEPARTAMENTO DE VENTAS
GUANAJUATO 125,
MEXICO 7, D. F.

C O S M O V I S I O N

DE
Q U I N K

Un bello libro de relatos por uno de los mejores novelistas
venezolanos

Amor, Fantasía, Verismo, Realidades, en un manojito de breves trabajos

Del mismo autor solicite:

«IMAGENES», novela sobre las luchas universitarias en América Latina. Según el novelista Tomás Salvador, «de esos estudiantes pueden salir los futuros guerrilleros o doctorcitos»

EDICIONES MARTE
Galerías Comerciales, 18
Concilio de Trento, D-31
Barcelona-V

EDITORIAL PETRO NAVE

publica tres Revistas de excepcional calidad literaria y técnica:

«AERONAVES»

«BANCA & SEGUROS»

«PETROLEO Y MINERIA DE VENEZUELA»

Unicas en su género en Venezuela

Sin compromiso u obligación solicite ejemplar muestra escribiendo a:

Editorial Petro Nave
Avenida Universidad
Cables: «Petronave»

Edificio Zingg, 221-23
Caracas, Venezuela
Teléfono 42.59.37

EL INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS
acaba de publicar:

Socialización, administración, desarrollo

Por LUIS LEGAZ Y LACAMBRA

Colección de Biblioteca de Cuestiones Actuales. Volumen en rústica de 17 x 25, 152 pp.
Precio 175. Instituto de Estudios Políticos, 1971.

Sobre tres conceptos básicos, el autor recoge en este volumen tres estudios que, aunque escritos en forma independiente, expresan diversos problemas de una misma preocupación.

Los tres trabajos motivados por distintas actividades académicas e intelectuales del profesor Legaz y Lacambra, aparecen aquí unidos y actualizados sin alterar la estructura fundamental que les dio origen.

La socialización es un hecho observable y una estructura subyacente. Tras las distintas ideas socializadoras hay muchos y muy varios problemas que afectan a la adaptación del hombre a su medio social, a la red de organizaciones y asociaciones en la vida humana y a todo un sistema de organización social con los correspondientes medios de producción.

El concepto administración evoca el poder cada vez más absorbente del Estado. No es posible pasar sin la administración hoy gobierno de técnicos, saber práctico como fundamento de la tecnocracia moderna.

La idea del desarrollo supone un proceso analítico de lo que es la sociedad, especialmente observada en su crecimiento económico. El desarrollo pretende alcanzar un tipo de hombre satisfecho, integrado en un grupo quizá socializado.

Es evidente que estos tres estudios tienen una temática unitaria, su planteamiento filosófico jurídico. El autor no duda en aceptar las consecuencias de un planteamiento iusnaturalista para explicar estos tres conceptos y mantenerse fiel a una trayectoria que viene marcando desde hace muchos años su vida universitaria como catedrático de Filosofía del Derecho.

El libro actual sobre temas que interesan a todos, porque son en el fondo problemas de la sociedad contemporánea.

Reloj, 1. MADRID-13

Pedidos: LESPO



80 pesetas

